



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
22 de enero del 2002

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.	Pág.	07
Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil.		34

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1-02 que nombra al señor Rafael Antonio Peralta, Director Ejecutivo de la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE).		42
Dec. No. 2-02 que nombra al Dr. Neoldi Osiris Fermin Javier, Miembro del Consejo Asesor de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud.		42

Dec. No. 3-02 que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como una dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia.	Pág. 43
Dec. No. 4-02 que nombra al Ing. Herman Despradel F., Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, honorífico.	55
Dec. No. 5-02 que designa al señor Froilán Jaime Ramón Tavárez Cross, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.	55
Dec. No. 6-02 que autoriza a la Bat República Dominicana a realizar todas las actividades relacionadas con la importación, almacenaje, distribución, comercialización y promoción en todo el país, de los cigarrillos producidos por British American Tobacco.	56
Dec. No. 7-02 que nombra a los señores Luis Alvarez Renta, Marino Ginebra y Marcos Troncoso, miembros de la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de toma de posesión del mando presidencial en Nicaragua.	58
Dec. No. 8-02 que concede pensiones del Estado a varios empleados de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.	58
Dec. No. 9-02 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	60
Dec. No. 10-02 que modifica el Artículo 5 del Decreto No. 944-01, sobre el cambio de nombre de Vivian Yudith Sánchez Solano.	62
Dec. No. 11-02 que otorga exequátur a varios profesionales.	63
Dec. No. 12-02 que otorga exequátur a varios profesionales.	68
Dec. No. 13-02 que nombra a la señora Rita María Casas Guernica, Auxiliar Consular del Consulado de la República en San Juan, Puerto Rico.	79
Dec. No. 14-02 que designa a la señora Dolores Bermúdez Holbrook, Consejera de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, creación.	79

Dec. No. 15-02 que designa a la señora Argentina Henríquez Llenas, Ayudante Civil del Presidente de la República.	Pág. 80
Dec. No. 16-02 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Marino de Jesús Villanueva Callot.	81
Dec. No. 17-02 que nombra al señor Miguel de Jesús Ceara Hatton, Embajador Asesor en Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.	82
Dec. No. 18-02 que deroga el Artículo 4 del Decreto No. 639-00, que designó al señor Alberto Félix, como Consejero de la Embajada de la República en Alemania.	82
Dec. No. 19-02 que designa a la señora Mary Rosa Jiménez de Amblard, Consejera de la Embajada de la República en Francia, con sueldo de RD\$1.00.	83
Dec. No. 20-02 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	84
Dec. No. 21-02 que coloca en condición de retiro a varios oficiales, generales superiores y subalternos del Ejército Nacional.	86
Dec. No. 22-02 que cancela el nombramiento del señor Rafael Jiménez Pérez, como Segundo Teniente del Ejército Nacional.	87
Dec. No. 23-02 que nombra los miembros de la Comisión Hípica Nacional.	88
Dec. No. 24-02 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	89
Dec. No. 25-02 que nombra al General de Brigada, P.N., Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.	90
Dec. No. 26-02 que ratifica la decisión adoptada por CORDE en el sentido de traspasar al Banco de Reservas de la República Dominicana la propiedad playera de Los Corbanitos, ubicada en Baní, provincia Peravia.	90

Dec. No. 27-02 que asciende al rango de Mayor General, P.N., al General de Brigada, P.N., Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional.	Pág. 91
Dec. No. 28-02 que nombra al señor Bayron Melo, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Barahona.	92
Dec. No. 29-02 que designa a la señora Argentina Pimentel Santana, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.	93
Dec. No. 30-02 que autoriza al Director del Consejo Estatal del Azúcar a transferir varias porciones de terreno al Instituto Agrario Dominicano en las provincias de Monte Plata y Sánchez Ramírez, para fines de Reforma Agraria.	93
Dec. No. 31-02 que concede una pensión del Estado al señor José Alberto Jiménez.	99
Dec. No. 32-02 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Flor María Cid Bou.	100
Dec. No. 33-02 que nombra al General de Brigada, P.N., Ruddy Moquete Méndez, Subjefe de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.	101
Dec. No. 34-02 que coloca en posición de retiro a varios oficiales generales, superiores y subalternos de la Policía Nacional.	102
Dec. No. 35-02 que asciende a varios Coroneles de la Policía Nacional al rango de General de Brigada y los designa en distintas dependencias de esa institución.	103
Dec. No. 36-02 que instruye a la Comisión Especial de Parques Mineros a otorgar facilidades a la compañía Cemento Andino, la cual está interesada en operar Areas Internacionales de Libre Comercio, Industrial y de Servicios o en establecer sus industrias para la fabricación de cemento y otros similares en la provincia de Pedernales.	104
Dec. No. 37-02 que crea una Comisión Investigadoras de Juristas encargada de rendir un informe al Poder Ejecutivo, en un plazo de 15 días, sobre los hechos que pusieron fin a la vida del Senador Darío Gómez.	107

Dec. No. 38-02 que designa al señor Isidro Enrique Santana Piera, Vicecónsul de la República en Panamá.	Pág. 108
Dec. No. 39-02 que nombra al señor Julio César Franco, Embajador de la República Dominicana, honorífico.	109
Dec. No. 40-02 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en San Juan de la Maguana, para fines de Reforma Agraria.	110
Dec. No. 41-02 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	111
Dec. No. 42-02 que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples del Ayuntamiento de Santiago.	112
Dec. No. 43-02 que concede una pensión del Estado a la señora Carmen Quidiello, viuda del Ex-Presidente Constitucional, Prof. Juan Bosch.	113
Dec. No. 44-02 que concede una pensión del Estado a la señora Asunción Mercedes Rodríguez.	114
Dec. No. 45-02 que crea e integra el Consejo Nacional de la Vivienda Económica.	115
Dec. No. 46-02 que nombra varios funcionarios judiciales.	117

Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-02

CONSIDERANDO: Que el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por el Congreso de la República Dominicana en fecha 12 de enero de 1995 y promulgado bajo el No. 2-95 del 20 de enero de 1995, incorpora normas y disciplinas relativas a la aplicación de derechos “antidumping”, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardas, para que los países miembros de dicha organización puedan adoptar medidas en caso de prácticas desleales en el comercio internacional y tomar providencias ante el incremento de las importaciones que ocasionen o amenacen causar un daño grave a la producción nacional;

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado establecer las reglas básicas de comportamiento de los agentes económicos, a fin de garantizar la efectiva libertad de competencia en el mercado y prevenir o evitar las distorsiones generadas por las prácticas desleales de comercio, así como introducir disposiciones temporales para salvaguardar la producción nacional frente a incrementos súbitos de las importaciones;

CONSIDERANDO: Que para invocar en el marco del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), los acuerdos antes referidos sobre Prácticas Desleales de Comercio y el Acuerdo sobre Salvaguardas, es necesario disponer de normas nacionales sobre la materia, compatibles con dichos acuerdos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO
Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se declara de interés nacional la protección contra las practicas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción

nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio.

ARTICULO 2.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares.

ARTICULO 3.- Se consideran prácticas desleales de comercio internacional, la introducción al país de mercancías a precios inferiores a su valor normal, precio de “dumping”, o que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, y que efectivamente causen o amenacen causar daño importante a una rama de la producción nacional. Las mercancías importadas objetos de “dumping” o de subvenciones serán afectadas por derechos “antidumping” o compensatorios, según corresponda, en las condiciones y de acuerdo con los procedimientos previstos en la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 4.- Conforme a lo previsto en la presente ley, se podrán establecer medidas de salvaguarda cuando las importaciones de un determinado producto se incrementen en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a una de las ramas de producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores.

ARTICULO 5.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación general, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los forme parte la República Dominicana.

ARTICULO 6.- Cualquier situación no prevista en la presente o en su reglamento, se regulará de conformidad con el Acuerdo de Aplicación del Artículo VI (Acuerdo “Antidumping”, AD), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) y el Acuerdo sobre Salvaguarda (SA) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

PARRAFO.- Los asuntos procesales o las situaciones particulares que no se aborden de manera clara y específica en los mencionados acuerdos de la OMC, serán reglados supletoriamente por la legislación dominicana en materia administrativa o de otra índole.

ARTICULO 7.- La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda, a que hace referencia el Título V de la presente ley, se podrá denominar en lo adelante la Comisión, y que es la autoridad nacional competente para realizar las investigaciones que demanda la ley y su reglamento, y para determinar la aplicación de derechos compensatorios, “antidumping” o medidas de salvaguarda, según corresponda en cada caso.

**TITULO II
DE LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO**

**CAPITULO I
DEL “DUMPING”**

ARTICULO 8.- Se considera que una importación se efectúa a precio de “dumping” cuando el precio del producto importado es inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país exportador o en el país de origen, según corresponda, bajo condiciones comerciales normales.

ARTICULO 9.- Para los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Valor Normal:** El precio comparable realmente pagado o por pagar por un producto similar al importado a la República Dominicana para su consumo o utilización en el mercado interno del país de exportación o del país de origen, según corresponda, y conforme con las operaciones comerciales normales. La comparación podrá hacerse con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación;
- b) **Producto Similar:** Se refiere a un producto igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o en su ausencia, a otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado;
- c) **Precio de Exportación:** Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 12 de la presente ley, es el precio comparable real y efectivamente pagado, o por pagar, por el producto vendido para su exportación a la República Dominicana.

ARTICULO 10.- Cuando el producto de importación de que se trate no sea objeto de venta en el curso de operaciones normales en el mercado interno del país exportador, o cuando a causa de una situación especial o debido al bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal se definirá de la siguiente manera:

- a) El precio más alto, representativo y comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país;

- b) El costo de producción del producto similar en el país de origen más un suplemento razonable para cubrir los gastos administrativos y de ventas, así como por concepto de beneficios. En relación con el cálculo del margen de beneficios, la Comisión se acogerá estrictamente a las pautas señaladas en el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT (1994)

PARRAFO I.- La Comisión deberá utilizar, a efectos de la comparación, el precio de venta en los mercados de terceros países, o utilizar un valor reconstituido calculado a partir del costo de producción, siempre que el valor de las ventas en el mercado interno del país exportador representen el cinco por ciento (5%) o más de las ventas totales del producto exportado a la República Dominicana. No obstante, la Comisión podrá aceptar una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que el volumen de ventas en el mercado interno permiten una comparación adecuada.

PARRAFO II.- para los fines de reconstrucción de precios indicada en el párrafo anterior, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el

or o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto que se trate.

ARTICULO 11.- Cuando no exista precio de exportación o cuando dicho precio no sea confiable por existir pruebas claras de una asociación o arreglo entre el exportador y el importador, el precio de exportación podrá reconstituirse sobre la base del precio al que los productos ya importados se venden por primera vez a un comprador en el mercado local. Si los productos no se revendiesen localmente a un comprador independiente, o no estuviese en el mismo estado en que fueron importados, el precio se calculará sobre una base razonable que la Comisión determinará oportunamente.

ARTICULO 12.- Para determinar el margen de “dumping”, se comparará el precio de exportación y el valor normal del producto a un mismo nivel comercial, normalmente en nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Para la comparación del precio de exportación y el valor normal, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

- a) Las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, así como en cualesquiera otras respecto a las cuales la Comisión pueda demostrar que influyen en la comparabilidad de los precios. Como estos factores pueden muy bien sobreponerse, la Comisión se asegurará de que no se dupliquen los ajustes realizados en virtud del mandato del presente artículo;

- b) Los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Si en este caso resulta afectada la comparabilidad de los precios, la Comisión establecerá el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrá debidamente en cuenta los elementos indicados en el párrafo anterior.

ARTICULO 13.- Para fines del cálculo del valor normal, la Comisión podrá no tomar en cuenta aquellas ventas en el mercado interno o de exportación a un tercer país cuyos precios sean inferiores a los costos de producción plenamente imputados, más un suplemento por concepto de gastos administrativos y de venta. Tal exclusión podrá efectuarse sólo:

- a) Si dichas ventas se han realizado durante un período prolongado, normalmente un año;
- b) Si el precio de venta medio en el mercado interno es inferior a la media ponderada del costo unitario en el período dado, o el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios es superior al veinte por ciento (20%) del total; y
- c) Los costos no se han recuperado dentro de un plazo razonable.

PARRAFO.- Si los precios inferiores a los costos en el momento de la venta son superiores a los costos medios ponderados correspondientes al período de investigación, se considerará que estos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

ARTICULO 14.- Cuando la comparación de precios exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, excepto cuando se trate de venta de divisas en los mercados a término que esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, en cuyo caso se utilizará el tipo de cambio de la venta a término por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establecen las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido o la factura.

ARTICULO 15.- Para los productos importados de países con economías que a juicio de la Comisión no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal será equivalente al precio de venta de un producto similar en un tercer país con economía de mercado de un nivel de desarrollo comparable, destinado a su consumo interno, y que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada. Si por alguna razón no fuere posible establecer el precio de venta en los términos explicitados, se podrá considerar como equivalente del valor normal el precio de exportación del país sucedáneo a un tercer país o la reconstrucción del precio de venta para consumo en el mercado interno de dicho país sustituto.

CAPITULO II

SUBVENCIONES

DE LA DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE SUBVENCIONES

ARTICULO 16.- La Comisión impondrá derechos compensatorios, iguales al margen de subsidio, en aquellos casos en que se determine, mediante la investigación de que los productos importados se benefician de una subvención específica en el país de origen, que dichas importaciones amenazan con causar daño o causan daño a una rama de la producción nacional, y que existe una relación causal entre la amenaza de daño o el daño y las importaciones subsidiadas.

PARRAFO I.- Para los fines de la presente ley, se considerará que una mercancía ha sido subvencionada cuando se demuestre que el gobierno del país de origen o de exportación o, en su defecto, cualquier organismo público, o entidad privada delegada por el Estado, ha realizado, directa o indirectamente, una contribución financiera de cualquier índole, ha establecido alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios de la mercancía exportada, ha renunciado a ingresos que en otro caso se percibirían o ha suministrado bienes o servicios en condiciones especiales, otorgando con ello un beneficio al exportador.

PARRAFO II.- A los efectos de la presente ley, se considerarán como subsidios:

- a) El otorgamiento por los gobiernos de subsidios directos a una empresa o producción, haciéndolos depender de su actuación exportadora;
- b) Sistema de otorgamiento de divisas o prácticas análogas que implique la concesión de una prima a las exportaciones;
- c) Tarifas de transporte inferior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos;
- d) El suministro por el gobierno u organismos públicos, directa o indirectamente, de bienes de servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías a ser exportadas o vendidas en el mercado interno en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de bienes o servicios similares, si tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales;

- e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales;
- f) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de bienes a ser exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento, de los impuestos de la misma naturaleza que afecten a bienes similares que se vendan en el mercado interno. Sin embargo, las referidas exenciones, remisiones o aplazamientos no serán considerados como subsidios cuando los impuestos objeto de tales medidas se apliquen a bienes materialmente incorporados, con el debido descuento, a los bienes a ser exportados;
- g) La remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los bienes importados que están materialmente incorporados al bien exportado, con el debido descuento por el desperdicio. Sin embargo, en casos particulares, una empresa podrá utilizar bienes del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los bienes importados, en sustitución de éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que normalmente no excederá de dos (2) años;
- h) La creación por los gobiernos u organismos especializados bajo su control, de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el costo de los bienes exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costos y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas;
- i) La concesión por los gobiernos y organismos especializados sujetos a su control que actúen bajo su autoridad, de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin, o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones crediticias y en la misma moneda que los de los créditos a la exportación, o el pago de la totalidad o parte de los costos en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación; y
- j) Todos aquellos beneficios, ventajas o medidas que previamente hayan sido definidos como tales por la Comisión en los reglamentos de aplicación de la presente ley.

PARRAFO III.- Se considerará que una medida confiere un beneficio cuando provee condiciones más favorables que las normales del mercado. El empleo de tipo de cambio múltiple en el país de origen o de exportación, cuando confiera un beneficio al exportador, se considerará una subvención.

ARTICULO 17.- La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o en porcentajes ad-valorem por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

CAPITULO III

DETERMINACION DEL DAÑO Y DE LA AMENAZA DE DAÑO EN MATERIA DE “DUMPING”, SUBVENCIONES Y SALVAGUARDAS

ARTICULO 18.- A los fines de la presente ley, se considera como daño importante el impacto adverso que sufre una rama de producción nacional a consecuencia de las importaciones afectadas por “dumping” o cualquier tipo de subvención específica en los términos descritos en la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 19.- Para efectos de la presente ley, amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de un daño importante a una rama de la producción nacional.

ARTICULO 20.- La determinación de la existencia o amenaza de daño importante en el caso de “dumping” o subvenciones se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- a) Del volumen de las importaciones objeto de “dumping” o subsidios;
- b) De su efecto sobre los precios de productos similares en República Dominicana, y
- c) De la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de “dumping” o subsidios sobre la rama de producción nacional.

ARTICULO 21.- Los derechos “antidumping” y los derechos compensatorios podrán imponerse cuando la Comisión haya determinado mediante la investigación que:

- a) Se ha producido un aumento significativo de las importaciones a precios de “dumping” o subvencionadas, en cifras absolutas o en relación con la producción o el consumo nacionales;
- b) Las importaciones se realizan a un precio inferior al del producto nacional similar, si éstas han producido una reducción, de cualquier modo, del precio

del producto similar nacional o han obstaculizado la subida de ese precio, y que

- c) A resultas de ello, se causa un daño a la rama de producción nacional o existe la amenaza de daño a una rama de producción nacional.

PARRAFO.- Ninguno de estos factores, por si solo o en conjunto., bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva.

ARTICULO 22.- A fin determinar las repercusiones de las importaciones objetos de “dumping” o subvencionadas sobre la rama de producción nacional del producto similar, la Comisión deberá examinar todos los factores e índices económicos pertinentes, tales como:

- a) Disminución real y potencial de la producción, las ventas, participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada, las existencias y el empleo;
- b) Los factores que afecten los precios internos, y
- c) Eventualmente, los efectos negativos, reales o potenciales, en el flujo de caja y en la capacidad para generar el capital requerido para el ajuste.

PARRAFO.- La lista de factores e índices precedentes no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos juntos, bastarían necesariamente para obtener una orientación decisiva.

ARTICULO 23.- La Comisión procederá a la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- a) La naturaleza de la subvención o subvenciones que se trate y su efecto o efectos probables en el comercio;
- b) La tasa de incremento en las importaciones objeto de “dumping” o subvencionadas que pueda indicar la probabilidad de que éstas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato;
- c) La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de “dumping” o subvencionadas al mercado interno nacional, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

- d) El hecho de que las importaciones se realicen a precio que puedan disminuir o contener la subida de los precios internos de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones, y
- e) Las existencias del producto objeto de la investigación.

PARRAFO.- Ninguno de los factores enumerados en este artículo bastará por si solo necesariamente para obtener una determinación decisiva.

ARTICULO 24.- En materia de aplicación de medidas de salvaguarda, la Comisión entenderá por “daño grave” un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional. Asimismo, por “amenaza de daño grave” entenderá la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

ARTICULO 25.- Para los fines de investigación en materia “antidumping” y de determinación de la existencia de subvenciones, se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o una proporción de ellos cuya producción conjunta represente al menos un cincuenta por ciento (50%) de la producción nacional total de dicho productos.

PARRAFO.- En materia de aplicación de medidas de salvaguarda se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.

ARTICULO 26.- Si en el mercado nacional existieren productos vinculados a los exportadores o a los importadores o se verifique una situación en la que sean ellos mismos importadores del producto objeto de investigación, o de un producto similar procedente de terceros países, la expresión “rama de producción nacional” podrá excluir a esos productores y la misma se aplicará en referencia a los productores restantes.

PARRAFO I.- Los vínculos entre productores nacionales y exportadores podrán determinarse partiendo de las situaciones descritas a continuación..

- a) Si uno de ellos ejerce control efectivo directo o indirecto sobre el otro;
- b) Si ambos, directa o indirectamente, están controlados por un tercero;
- c) Si juntos controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del comportamiento de los productores no vinculados.

PARRAFO II.- A los efectos del presente artículo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

ARTICULO 27.- La Comisión podrá considerar que existe daño cuando incluso no resulte perjudicada el cincuenta por ciento (50%) o más de la rama de la producción nacional en los casos en que ésta pueda ser dividida en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado puedan ser considerados como una rama de producción distinta. Para ello será preciso establecer lo siguiente:

- a) Que los productores de ese mercado venden la totalidad o casi totalidad de su producción del producto que se trate en ese mercado;
- b) En dicho mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto que se trate localizados en otro lugar del territorio nacional;
- c) Que haya una considerable concentración de importaciones subvencionadas u objeto de “dumping” en el mercado aislado;
- d) Que las importaciones objetos de “dumping” o subvencionados causen daño a los productores de la totalidad o más de un cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de la producción en dicho mercado

CAPITULO IV

NEXO CAUSAL

ARTICULO 28.- Una vez determinada la existencia del daño grave o de la amenaza de éste a la rama de la producción nacional, se debe establecer el nexo de causalidad. La investigación deberá mostrar objetivamente que el daño o la amenaza de daño es consecuencia directa de las importaciones objeto de “dumping” o subvencionadas.

PARRAFO.- Si existieren otros factores que simultáneamente estuvieren perjudicando a la rama de la producción nacional, el perjuicio causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación. Para tal efecto, la Comisión examinará, entre otros factores, los siguientes:

- a) Volumen y los precios de las importaciones que no están siendo investigadas del producto en cuestión;
- b) Contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c) Prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;

- d) Evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y
- e) La productividad de la rama de la producción nacional.

ARTICULO 29.- El efecto de las importaciones objeto de “dumping” o subvencionadas, se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas por los productores y los beneficios.

PARRAFO.- Cuando la rama de la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de investigación, se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringida de productos, que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

ARTICULO 30.- Se podrán imponer derechos “antidumping” o compensatorios, aunque no se haya demostrado el daño o la amenaza de daño a la producción nacional, cuando las mercancías provengan de un país con el cual la República Dominicana no hubiere suscrito un tratado bilateral específico o no participare con la República Dominicana de un tratado multilateral sobre la materia.

ARTICULO 31.- Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos “antidumping” o de subvenciones, la Comisión, salvo circunstancias especiales, evaluará acumulativamente los efectos de esas importaciones atendiendo a su papel e importancia dentro de la competencia entre productos importados y nacionales similares. A tales fines, las autoridades procederán de estricta conformidad con lo establecido en los Artículos 3.3 del Acuerdo “Antidumping” y 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 32.- Salvo casos excepcionales, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos del supuesto “dumping” o subsidio, serán iniciados formalmente, previa solicitud hecha por la rama de producción nacional afectada, o en nombre de ella. Esta deberá presentar una solicitud escrita de inicio de investigación ante la Comisión, que incluya evidencia de la existencia de:

- a) El “dumping” o los subsidios;
- b) El daño y

- c) La relación causal entre la importaciones objeto de “dumping” o subsidio y el supuesto daño.

PARRAFO.- La Comisión rechazará la solicitud si no cumple con los requisitos del presente artículo.

ARTICULO 33.- La solicitud de inicio de investigación deberá incluir la siguiente información.

- 1) La identidad del solicitante y descripción detallada del volumen y valor de la producción nacional del producto similar, incorporando una lista de los productores nacionales representados y el volumen y el valor de la producción del producto similar que representen dicho productores;
- 2) Un estimado del volumen y valor total de la producción nacional del producto similar;
- 3) Una descripción completa del producto presuntamente objeto de “dumping” o subsidio, su clasificación arancelaria, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se tenga conocimiento importan el producto de que se trate;
- 4) Una descripción completa del producto fabricado por la industria nacional;
- 5) Información sobre la existencia, cuantía y naturaleza del subsidio de que trate o precios representativos a los cuales el producto en cuestión es vendido, cuando está destinado para el consumo en el mercado interno del país o países de exportación o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o terceros países o sobre el valor reconstruido del producto;
- 6) Información sobre los precios de exportación, o cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio de República Dominicana, y
- 7) Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de “dumping” o

subsidios, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado nacional y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional.

PARRAFO.- Los factores pertinentes para documentar el estado de la rama de producción nacional deben corresponder a algunos de los que se listan en los Artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo “Antidumping”, y de los Artículos 15.2 y 15.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

ARTICULO 34.- No se iniciará una investigación si la Comisión no ha determinado, partiendo del examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud de investigación ha sido hecha efectivamente por o en nombre de la rama de producción nacional supuesta o realmente afectada.

A estos fines, la Comisión considerará la solicitud como tramitada realmente por la rama de producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

PARRAFO.- La Comisión no iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) del la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

ARTICULO 35.- En circunstancias excepcionales o especiales, en particular cuando existan pruebas claras de la atomización de la producción nacional, la Comisión, aunque no haya recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, podrá dar inicio “ex officio” a una investigación, siempre y cuando existan indicios suficientes de la existencia de “dumping” o subvención, daño o amenaza de daño importante, y la relación de causalidad entre el “dumping” o la subvención y el daño o la amenaza de éste.

PARRAFO.- Cuando se trate de una rama de producción lo suficientemente fragmentada que supongan un numero excepcionalmente elevado de productores, la Comisión podrá determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestro estadístico universalmente aceptadas.

ARTICULO 36.- Si la Comisión no ha adoptado aún la decisión de iniciar una investigación, evitará toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de la misma. En el caso de que la Comisión decida iniciar la investigación, deberá notificar, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al Gobierno del exportador interesado y a las demás partes involucradas en el proceso y se hará el aviso público correspondiente en un diario de circulación nacional. Si el número de exportadores de que se trata fuere muy

elevado, la notificación se enviará solamente a la asociación del miembro exportador o a la asociación mercantil competente, según el caso.

PARRAFO I.- El aviso público se considera obligatorio para todas las resoluciones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso; de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho “antidumping” o compensatorio definitivo.

PARRAFO II.- Las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio deberán concluir en un plazo de seis (6) meses, y en casos excepcionales, en que se muestre la debida justificación para ello, deberá concluir a los dieciocho (18) meses.

ARTICULO 37.- Para garantizar la mayor transparencia, una vez aceptado el inicio de investigación, la Comisión hará constar, en el aviso público a que se hace referencia en el artículo precedente, los siguientes datos:

- a) El nombre del país o países exportadores y del producto que se trate y la fecha de iniciación de la investigación;
- b) La base de la alegación del daño formulada en la solicitud y un resumen de los factores en los que se fundamenta la alegación de existencia de daño;
- c) La dirección y el domicilio de la Comisión y los plazos otorgados a los miembros y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

PARRAFO.- Después de iniciada la investigación, la Comisión pondrá a disposición de las partes interesadas que lo soliciten el texto completo de la solicitud escrita. Del mismo modo, y durante todo el proceso, dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes.

ARTICULO 38.- Para los fines de la investigación, se considerarán partes interesadas los productores e importadores locales, exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, las personas jurídicas extranjeras que evidencien algún interés en el asunto, las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio de la República Dominicana.

ARTICULO 39.- Se les concederá a los exportadores o productores extranjeros un plazo de treinta (30) días, a partir de la publicación del aviso de inicio de investigación, como mínimo para que respondan al formulario de investigación y presenten sus pruebas y evidencias. Este plazo será prorrogado por treinta (30) días adicionales, a petición de parte.

ARTICULO 40.- Durante la investigación, la Comisión requerirá la colaboración de la Dirección General de Aduanas y de cualquier otra dependencia gubernamental para obtener y aclarar la información sobre el caso, incluyendo la solicitud de información a otros países a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

PARRAFO.- Cuando proceda, la Comisión solicitará a las asociaciones de productores nacionales relacionadas con la investigación, el suministro de información relacionada con la determinación del daño.

ARTICULO 41.- La Comisión dará por terminada la investigación:

- a) Si el margen de “dumping” determinado es de minimis, es decir, cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación; y
- b) Si se establece que el volumen de importaciones objeto de “dumping” representa menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en República Dominicana.

PARRAFO.- La regla b) no se aplicará en el caso de que los países que individualmente representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar al mercado dominicano representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de esas importaciones.

ARTICULO 42.- En relación con las importaciones subvencionadas, la Comisión pondrá fin a la investigación en las situaciones que a continuación se describen:

- a) En el caso de un producto procedente de un país desarrollado, cuando: la cuantía de la subvención sea de minimis, es decir, inferior al uno por ciento (1%); o, el volumen de las importaciones subvencionadas o el daño puedan ser considerados como insignificantes; y
- b) En el caso de un producto procedente de un país en desarrollo, cuando: el valor de las subvenciones concedidas no exceda del dos por ciento (2%) de su valor, calculado sobre una base unitaria, o, las importaciones subvencionadas representen menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar en República Dominicana.

PARRAFO.- La segunda regla formulada en el presente artículo no se aplicará en el caso de que las importaciones procedentes de otros países en desarrollo, cuya proporción individual es de menos del cuatro por ciento (4%), constituyan en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto similar en República Dominicana.

ARTICULO 43.- La Comisión podrá dar por terminada la investigación orientada a la imposición de derechos “antidumping” y compensatorios, si el exportador le

comunica formalmente que asume el compromiso voluntario de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a República Dominicana a precios “dumping” o subvencionados, de modo que la Comisión quede satisfecha de que de esa forma se elimina el daño, o la amenaza de daño, a la producción nacional. Sin embargo, aunque se acepte un compromiso, la investigación se llevará a término si así lo juzgare necesario el exportador o así lo decidiera la Comisión.

PARRAFO I.- Si aún existiendo un compromiso se decide proseguir con la investigación y ésta llega a una determinación negativa de la existencia de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, la Comisión podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un periodo prudencial de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la presente ley.

PARRAFO II.- Los aumentos de precios que pudieren ser estipulados en el marco de un compromiso no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de “dumping” o la cuantía de la subvención.

ARTICULO 44.- La realización de un proceso de investigación en materia de “dumping” o subvenciones no obstaculizará el despacho de aduanas de la mercadería bajo investigación.

ARTICULO 45.- La Comisión podrá adoptar medidas provisionales, a solicitud de la parte interesada o por iniciativa propia, siempre que se haya iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones de la presente ley y se haya llegado a una determinación preliminar positiva sobre la existencia de daño a una rama de la producción nacional, y la Comisión juzgue que tales medidas son necesarias al objeto de evitar que se cause daño durante el proceso de investigación.

PARRAFO I.- No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de publicación de la resolución de inicio de investigación. Para la determinación de la aplicación de medidas provisionales, la Comisión tomará en cuenta si el exportador, o el producto en cuestión han sido objeto de una medida correctiva en cualquier país y si ha sido investigado en otras oportunidades en la República Dominicana.

PARRAFO II.- Las medidas a que se refiere el presente artículo podrán tomar la forma de un derecho “antidumping” o compensatorio provisional o el establecimiento de una garantía, ya sea mediante depósito en efectivo o fianza, igual a la cuantía provisionalmente estimada del “dumping” o la subvención, las que no podrán exceder del margen de “dumping” provisionalmente estimado, o de la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

ARTICULO 46.- Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la Comisión a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses. Cuando en el curso de una investigación, las autoridades examinen si basta un derecho provisional inferior al margen de “dumping” o de subvención, esos periodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

ARTICULO 47.- Una vez que la Comisión haya llegado a una determinación definitiva, independientemente del carácter que sea, emitirá una resolución definitiva al respecto, la cual deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional.

PARRAFO.- Las resoluciones definitivas de la Comisión serán ejecutorias, no obstante cualquier recurso.

ARTICULO 48.- Si en la resolución definitiva se confirman los montos de las medidas provisionales adoptadas, se procederá a aplicar el monto de las mismas al monto de las medidas definitivas, en caso de que aquellas hubiesen sido pagadas. Si se hubiese otorgado una fianza, se procederá a ejecutar la misma, si no se realiza el pago en un plazo razonable. Si la medida definitiva es de mayor cuantía que la provisional, no procede el cobro de la diferencia, y si es de menor cuantía, se devolverá la diferencia.

ARTICULO 49.- Las medidas definitivas sólo podrán aplicarse durante el tiempo en que se aplicaron medidas provisionales, cuando la determinación final es de daño, pero no de amenaza de daño o de retraso importante. Sin embargo, en el caso de que se formule una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de “dumping” sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos “antidumping” o compensatorios por el periodo en que se haya aplicado medidas provisionales.

ARTICULO 50.- Cuando la Comisión tome la decisión de no aplicar medidas definitivas, se procederá a la devolución de los montos que hubiesen sido avanzados como pago de medidas provisionales, o de ser el caso, las fianzas serán liberadas.

PARRAFO.- En este caso, la parte interesada deberá iniciar una acción solicitando el reembolso de los montos pagados o el reconocimiento de dichos montos como un crédito para el pago de aranceles en el futuro, y de ser el caso, para liberar las garantías.

ARTICULO 51.- Una vez que se haya publicado una resolución preliminar o final imponiendo derechos provisionales o definitivos, según corresponda, la Comisión recomendará a la Dirección General de Aduanas, vía la Secretaría de Estado de Finanzas,

en un plazo no mayor de 5 días laborables, contados a partir de la fecha de su resolución, la aplicación de tales derechos “antidumping” o medidas compensatorias, según corresponda.

ARTICULO 52.- Podrán percibirse derechos “antidumping” o compensatorios definitivos sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de “dumping” o de subvención, las autoridades determinen que el daño se debe a importaciones masivas de dicho producto, efectuadas en un lapso relativamente corto.

PARRAFO I.- A los fines señalados en el párrafo anterior, la Comisión debe haber evaluado la probabilidad de que las referidas importaciones masivas puedan socavar gravemente el efecto reparador de los derechos definitivos que deban aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

PARRAFO II.- En los casos de “dumping”, la Comisión deberá determinar adicionalmente que existía un antecedente de éste y que él o los importadores nacionales debieron conocer o conocían que el exportador efectuaba dicha práctica. En ningún caso se aplicarán derechos “antidumping” o compensatorios sobre los productos importados antes de la fecha de inicio de la investigación.

ARTICULO 53.- La Comisión notificará la aplicación de medidas “antidumping” o compensatorias, provisionales o definitivas, al Comité correspondiente de la Organización Mundial del Comercio, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo sobre Aplicación del Artículo VI, y del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios.

ARTICULO 54.- Los derechos “antidumping” y las medidas compensatorias definitivas se aplicarán por un monto igual al margen de “dumping” o subsidio cuya existencia se determinó. Los derechos “antidumping” y las medidas compensatorias permanecerán en vigor durante un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha del último examen, si éste hubiera abarcado tanto el “dumping” como el daño, o del último realizado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.3 del Acuerdo “Antidumping” y del Artículo 11.3 del Acuerdo sobre Subvenciones o Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

PARRAFO.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 47, por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, tramitada con una antelación prudencial a dicho plazo, cuando determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño a la producción nacional. En este caso, el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado de dicho examen.

ARTICULO 55.- La Comisión procederá a autorizar un reembolso a los exportadores sometidos al derecho “antidumping”, cuando pueda comprobarse que el margen de “dumping” en las importaciones realizadas después del cierre del procedimiento, es inferior al margen de “dumping” en las importaciones que fueron objeto de investigación efectuadas durante el año anterior al procedimiento de lugar.

PARRAFO.- La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de “dumping” se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho “antidumping” haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días, contados a partir de la decisión a que se hace referencia anteriormente.

ARTICULO 56.- Una vez aplicado un derecho “antidumping” o un derecho compensatorio definitivo, la Comisión podrá contemplar la posibilidad de que el ingreso generado por la medida sea invertido en el financiamiento de programas específicos de desarrollo y modernización del sector que se trate, bajo normas y procedimientos determinados, y atendiendo al nivel de desarrollo tecnológico de las empresas directamente afectadas por las prácticas desleales de comercio internacional.

TITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDAS

ARTICULO 57.- Las medidas de salvaguardas son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.

ARTICULO 58.- Las medidas de salvaguardas se aplicarán cuando las importaciones de un producto, independientemente de su origen, se incrementen en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar daño a una rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Las medidas de salvaguarda se aplican al producto importado sin discriminar por su origen.

ARTICULO 59.- Las investigaciones destinadas a determinar la existencia de las condiciones señaladas en el artículo anterior y que ameriten la aplicación de una medida de salvaguarda se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresas, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

ARTICULO 60.- La Comisión podrá iniciar de oficio una investigación, debiendo comprobarse en estos casos que la rama de producción nacional tiene imposibilidad material para presentar la solicitud correspondiente.

ARTICULO 61.- La solicitud para la aplicación de una medida de salvaguarda deberá contener:

- a) La descripción del producto importado y su clasificación arancelaria, el derecho arancelario vigente, y la descripción del producto nacional similar o directamente competidor;
- b) El nombre y la dirección de las empresas o entidades representadas en la solicitud, indicando el porcentaje de la producción nacional del producto en cuestión que representan dichas empresas;
- c) Datos de las importaciones del producto de los últimos tres años u otro período representativo que indique el aumento de las importaciones;
- d) Datos de la producción nacional en volumen y valor para los últimos tres años u otro periodo representativo para la industria;
- e) Información cuantitativa que indique el daño grave o amenaza de daño, para el periodo de investigación, incluyendo, pero no limitado a: grado de utilización de la capacidad instalada, cierre de plantas, desempleo, cambio en el nivel de precios, producción, productividad, ventas y rentabilidad en el sector de la producción nacional;
- f) Una descripción de las causas que generaron el daño grave o que indican la amenaza de un daño grave, y la medida en que esa situación puede ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación y
- g) Una declaración que contenga los objetivos por los cuales se busca la aplicación de una medida de salvaguarda y una estimación del nivel de la medida necesaria para el logro de los objetivos.

ARTICULO 62.- Cuando se aleguen circunstancias críticas, es decir, cuando se defina una situación en la que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable, la solicitud deberá incorporar los fundamentos que permitan demostrar que el aumento de las importaciones es la causa del daño, o amenaza de daño, a la rama de producción nacional.

ARTICULO 63.- En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud de inicio de investigación, la Comisión deberá:

- a) Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos;

- b) Requerir al solicitante mayores elementos de pruebas o datos con el objeto de establecer con la mayor objetividad posible la existencia de mérito para proceder a abrir una investigación;
- c) Desechar la solicitud cuando determine que no existen evidencias suficientes que justifiquen la apertura de una investigación.

PARRAFO.- En los casos a) y b), la Comisión deberá publicar la resolución contentiva de la decisión de aceptar o rechazar el inicio de investigación de un diario de amplia circulación nacional.

ARTICULO 64.- La Comisión, una vez inicie un proceso de investigación, procederá a notificar de inmediato, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguarda. Al mismo tiempo, deberá notificar al Comité de Salvaguarda de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

ARTICULO 65.- La Comisión otorgará un plazo de treinta (30) días a las partes interesadas para la respuesta inicial al formulario sometido a su consideración sobre los pormenores de la investigación, contados a partir de la publicación de la resolución de inicio de investigación, al objeto de que aporten las pruebas y alegatos que consideren necesarios para la defensa de sus intereses en la investigación. Si concurren factores razonables o atendibles, la Comisión podrá considerar la posibilidad de prorrogar, por una sola vez, el plazo considerado anteriormente.

ARTICULO 66.- En la investigación para determinar si el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales éstas se realizan, ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se deben tomar en cuenta todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación del sector de la producción afectado. La determinación de daño grave o amenaza de daño grave se basará en las pruebas objetivas que demuestren la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave.

ARTICULO 67.- Al culminar la investigación, la Comisión publicará un informe en el que se enuncien las comprobaciones y las conclusiones fundamentadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y derecho.

ARTICULO 68.- La Comisión deberá concluir la investigación en un plazo de seis (6) meses y, en casos excepcionales en que se evidencie la debida justificación para ello, en un máximo de dieciocho (18) meses.

ARTICULO 69.- En un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de inicio de investigación, el solicitante deberá presentar ante la Comisión un

programa de ajuste de la rama de la producción nacional, debidamente justificado y de acuerdo con los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada.

ARTICULO 70.- Una vez adoptada su resolución definitiva, la Comisión podrá determinar que el total o una proporción de los fondos recaudados por la medida de salvaguarda se destine a apoyar el plan de ajuste de la rama de la producción nacional. En ese caso, solicitará a la Secretaría de Estado de Finanzas que cree un fondo específico con los recursos generados, y determinará los procedimientos para la distribución de dichos fondos, el uso de los fondos recaudados, los productores que se beneficiarán y los usos que las empresas podrán dar a dichos recursos.

ARTICULO 71.- Las medidas de salvaguarda provisionales y definitivas sólo se aplicarán en la cuantía y durante el período necesario para prevenir la amenaza de daño o para reparar el daño grave y facilitar el ajuste.

ARTICULO 72.- No se aplicarán medidas de salvaguarda a un producto originario de un país en desarrollo miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), mientras que las importaciones originarias de ese país no sobrepasen el tres por ciento (3%) del total de las importaciones del producto bajo investigación, siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC, cuya participación en las importaciones de la República Dominicana sea inferior al tres por ciento (3%) no representen colectivamente más del nueve por ciento (9%) del total de las importaciones del producto en cuestión.

ARTICULO 73.- Las medidas de salvaguarda podrán consistir en incremento de aranceles, contingentes arancelarios o cupos máximos. Sin embargo, si se utiliza una restricción cuantitativa, la medida no podrá reducir la cuantía de las importaciones por debajo del promedio anual de las importaciones realizadas en los últimos tres años calendario, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

ARTICULO 74.- En los casos que el solicitante de una medida de salvaguarda alegue la existencia de circunstancias críticas, la Comisión podrá resolver la aplicación de una medida provisional. En un plazo máximo de 60 días, la Comisión elaborará un informe preliminar contentivo de todos los factores pertinentes de carácter objetivo que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de la medida y su posible impacto en el mercado doméstico. El informe deberá demostrar, mediante pruebas objetivas, que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño y que la demora causaría un perjuicio a la rama de la producción nacional difícil de reparar.

PARRAFO.- Antes de adoptar una medida de salvaguarda provisional de las previstas precedentemente, la Comisión hará una notificación al Comité de Salvaguardas de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida. Cualquier otro aspecto relativo a una medida de salvaguarda provisional será resuelto de conformidad con lo reglamentado sobre el particular en el Acuerdo sobre Salvaguardas de la OMC.

ARTICULO 75.- Toda medida provisional tendrá una duración máxima de doscientos (200) días y sólo se aplicará en forma de incremento de aranceles de una manera ad-valórem. El monto de la medida provisional deberá ser cancelado por el importador o garantizado mediante una fianza.

ARTICULO 76.- Cuando la Comisión determine una medida definitiva que sea superior a la provisional que se hubiese pagado o garantizado, no habrá lugar al cobro del excedente. En caso contrario, se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso del monto fijado por la medida definitiva.

ARTICULO 77.- Si al finalizar la investigación, la Comisión llegara a una determinación afirmativa respecto a la aplicación de una medida de salvaguarda, publicará su informe en los términos señalados en el Artículo 59. El Gobierno de la República Dominicana notificará esta decisión al Comité de Salvaguardas de la OMC y a las partes interesadas.

ARTICULO 78.- La duración inicial de una medida de salvaguarda no excederá de cuatro (4) años, pudiendo extenderse el plazo de aplicación hasta ocho (8) años, incluyendo en dicho período el lapso de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo.

ARTICULO 79.- Las medidas de salvaguarda cuyo período de aplicación sea superior a un (1) año se liberalizarán progresivamente, a intervalos regulares durante su período de aplicación.

PARRAFO.- Las medidas que se prorroguen no serán más restrictivas que las vigentes al final del período de aplicación inicial. Durante la prórroga se continuará con la liberalización progresiva de la medida.

ARTICULO 80.- No podrá aplicarse una medida de salvaguarda al mismo producto durante un período equivalente a la mitad de aquel durante el cual se aplicó la medida original. No obstante, el período mínimo de no aplicación será de dos (2) años.

ARTICULO 81.- Antes de aplicar una medida provisional o definitiva, o de prorrogar una medida, el Gobierno Dominicano dará oportunidad adecuada a que se celebren consultas con los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que tengan interés substancial como exportadores del producto de que se trate. Dichas consultas se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardas de la OMC.

TITULO V

DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA

ARTICULO 82.- En virtud de la presente ley, se crea la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y en sus reglamentos.

ARTICULO 83.- La Comisión tendrá su domicilio en la capital de la República. Tendrá jurisdicción nacional en las materias objeto de la presente ley y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 84.- Son atribuciones de la Comisión:

- a) Efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos “anti-dumping”, derechos compensatorios y salvaguarda;
- b) Emitir sus decisiones al tenor de las normativas contenidas en la presente ley y en sus reglamentos, siempre debidamente fundamentales;
- c) Solicitar el cumplimiento de sus resoluciones por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas, vía la Dirección General de Aduanas, y de las demás autoridades del gobierno que puedan verse involucradas en los procedimientos y remedios descritos en la presente ley;
- d) Designar al Director Ejecutivo de la Comisión y al personal técnico y administrativo que requiera para el desarrollo de sus funciones legales;
- e) Coordinar con otras instituciones del sector público la representación de los intereses del Estado Dominicano ante los organismos internacionales y demás países en los temas relativos a su esfera de su competencia;
- f) Dictar su propio reglamento y elaborar y presentar su presupuesto de ingresos y gastos;
- g) Fijar las tasas a cobrar por la recepción y tramitación de solicitudes de investigación.

ARTICULO 85.- La Comisión estará integrada por cinco miembros o comisionados designados por un periodo de cuatro años por el Poder Ejecutivo. Previamente a su juramentación, deberán ser ratificados por el Congreso Nacional. Los comisionados podrán ser designados y ratificados por un segundo período y solamente podrán ser removidos de sus funciones por faltas graves o mala conducta, a iniciativa del Poder Ejecutivo.

PARRAFO I.- Antes de proceder a la ratificación de los candidatos propuestos, el Congreso Nacional deberá efectuar consultas públicas acerca de la competencia o idoneidad de los mismos.

PARRAFO II.- Los comisionados podrán apoderar a la Suprema Corte de Justicia de un recurso contra la decisión ejecutiva de revocación de su mandato, que será conocido y fallado en Cámara de Consejo por el pleno del alto tribunal.

ARTICULO 86.- Para ser miembro de la Comisión se requerirá:

- a) Ser ciudadano dominicano y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y ser mayor de 30 años;
- b) Ser abogado o economista profesional, de reconocida solvencia moral, y
- c) Tener experiencia acreditable en disciplinas relacionadas con el comercio internacional, control de prácticas anticompetitivas, solución de conflictos mediante procedimientos arbitrales, administrativos o judiciales y/o economía de las empresas.

PARRAFO I.- El Presidente de la Comisión no podrá desempeñar ninguna otra función pública o privada, salvo las de índole honoríficas o académicas.

PARRAFO II.- No podrán ser designados miembros de la Comisión, las personas que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes.

PARRAFO III.- A partir de la promulgación de la presente ley, deberán abstenerse a participar en el conocimiento de los expedientes las personas que tengan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, o cuando hayan mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o hayan trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco años precedentes. Cuando se presentare uno de estos casos, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia designará él o los suplentes.

ARTICULO 87.- Para la validez de sus deliberaciones se requerirá de la asistencia de por lo menos, cuatro de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 88.- Las decisiones tomadas por la Comisión podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los treinta (30) días de dictadas. Los reglamentos de aplicación de la presente ley decidirán cuándo la apelación de una decisión tendrá o no efecto suspensivo.

ARTICULO 89.- Se asignará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año una partida dirigida a sufragar el funcionamiento de la Comisión y los costos totales o parciales de las acciones y procedimientos que, en la materia contemplada

por la presente legislación, emprendan aquellos sectores de productores o ramas de empresas, especialmente del sector agropecuario y de pequeñas y medianas empresas, que carezcan de suficiente solvencia económica para costearlos.

ARTICULO 90.- (Transitorio).- Hasta tanto se constituya la Comisión, el Poder Ejecutivo decidirá la Secretaría de Estado u organismo oficial que tendrá la responsabilidad de aplicar la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Darío Gómez Martínez
Secretario

Ramiro Espino Fermín
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 3-02

CONSIDERANDO: Que ante el nuevo escenario nacional e internacional, caracterizado por la globalización de los mercados, el libre comercio y una constante renovación tecnológica, es necesario que el país modernice su sistema de Registro Mercantil y disponga de información que facilite el intercambio comercial y la formulación de políticas públicas.

CONSIDERANDO: Que es objetivo de un Estado de Derecho facilitar la debida formalización de las actividades empresariales y estimular su crecimiento y desarrollo.

CONSIDERANDO: Que las Cámaras de Comercio y Producción son instituciones con capacidad para acreditar la condición comercial de las personas físicas o morales y los actos y actividades que éstas realizan.

VISTAS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES:

- La Constitución de la República Dominicana, del 14 de agosto de 1994;
- El Código de Comercio de la República Dominicana, del 4 de julio de 1882, y sus modificaciones;
- Ley No. 5260, sobre Establecimiento de Empresas Industriales y Comerciales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, del 30 de noviembre de 1959;
- Ley No. 50-87, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República, del 21 de mayo de 1987;
- Ley No. 2334, sobre el Registro de los Actos Civiles Judiciales y Extrajudiciales, del 20 de mayo de 1885, y sus modificaciones;
- Ley No. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones;

- Ley No. 1041, que reforma los Artículos 34, 42, 43, 51, 54, 56 y 57 del Código de Comercio, y fija el impuesto fiscal que se debe pagar con motivo de la constitución de las compañías por acciones y en comandita por acciones, y con motivo del aumento del capital social, de fecha 21 de noviembre de 1935.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY DE REGISTRO MERCANTIL

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION, INSTITUCION Y FUNCIONES

ARTICULO 1.- El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley.

ARTICULO 2.- El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.

ARTICULO 3.- El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

La supervisión de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo la solicitud de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley; velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Mercantil y aplicar las sanciones previstas en el Artículo 23 de esta ley.

ARTICULO 4.- El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones:

a) Matrícula e Inscripción:

- 1) De las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, esto es, que, por su cuenta, a título profesional o habitual y con propósito de obtener beneficios, realice actos para la producción, la circulación de bienes y/o la prestación de servicios;

- 2) De las sociedades comerciales con personalidad jurídica, las cuales realicen actividades con fines lucrativos;
- 3) De los contratos matrimoniales entre cónyuges y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y/o la mujer es comerciante;
- 4) De las interdicciones judiciales pronunciadas contra comerciantes; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;
- 5) De los actos, bajo firma privada o auténticos, relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas generales ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones;
- 6) De los concordados dentro del proceso de quiebra;
- 7) De los cambios de nombre, domicilio, actividad, modificación de capital, apertura de establecimientos comerciales, sucursales o agencias y otros de interés ante los terceros.

b) Publicidad y Archivo:

Respecto de la documentación inscrita, en trámites de inscripción o que constituyan información o antecedentes de la misma y que figuren en el registro. Además, periódicamente las Cámaras de Comercio entregarán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una síntesis de la información contenida en el Registro.

c) Certificaciones:

Certificación de los Libros de Registro de Operaciones de los Comerciantes conforme al Artículo 14, literal f) de la Ley No. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

ARTICULO 5.- La solicitud de Registro Mercantil será presentada dentro del mes en que se inicien las actividades de comercio o el establecimiento de negocios fue abierto, si se tratase de personas naturales o sociedades de hecho.

En el caso de sociedades comerciales, la solicitud de Registro Mercantil se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de la celebración de la asamblea o junta general constitutiva, y a la misma deberán anexarse un original y copias de los documentos relativos a la constitución.

ARTICULO 6.- La inscripción de todos los documentos referidos al Registro Mercantil deberá hacerse en libros separados, según la materia, en forma de extracto en que se haga referencia a la esencia del acto, incluyendo el acto registrado, libro, folio y fecha.

ARTICULO 7.- El Registro Mercantil se hará en la Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción en el domicilio de la persona física o jurídica interesada.

ARTICULO 8.- Las tarifas a exigir a los negocios para su registro serán establecidas por las Cámaras de Comercio y Producción. Los ingresos así generados se reputarán rentas de la Cámara de Comercio correspondiente, la cual podrá utilizarlos para cubrir los gastos originados por este Registro y otros servicios, dentro del marco de los fines establecidos para sus actividades en la Ley No. 50-87, de las Cámaras de Comercio y Producción.

ARTICULO 9.- Toda inscripción en el Registro Mercantil se probará con el Certificado de Registro expedido por la respectiva Cámara de Comercio y Producción.

ARTICULO 10.- La solicitud de Registro Mercantil indicará:

- a) En caso de una persona física, el nombre completo de la persona solicitante, copia del documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedica, su domicilio y dirección, lugar o lugares donde se desarrolla sus actividades de manera permanente, su patrimonio líquido, los bienes inmuebles que posea, monto de las inversiones en la actividad empresarial, nombre de la persona que administra los negocios y sus facultades, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencia de dos (2) comerciantes inscritos; y
- b) En caso de una sociedad comercial, la razón social de ésta, su dirección y actividad (es) a la (s) que se dedica, los datos generales del (los) accionista (s) mayoritario (s) y de los de sus administradores; monto de las inversiones en la actividad empresarial, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencias de dos (2) establecimientos inscritos.

Las solicitudes presentadas por menores de edad deberán contener las autorizaciones que, conforme a la ley, les hayan otorgado la capacidad para ejercer el comercio.

ARTICULO 11.- Las Cámaras de Comercio y Producción proveerán un formulario para facilitar a los usuarios el suministro de la información necesaria. También podrá exigir al solicitante de Registro Mercantil que acredite los datos indicados en la solicitud, mediante la presentación de certificaciones relativas a su estado civil, sus actividades empresariales, sus operaciones bancarias o cualesquiera otros documentos fehacientes de la información incluida en la solicitud.

CAPITULO III

ACTUALIZACION DEL REGISTRO MERCANTIL

ARTICULO 12.- Cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de la matrícula inicial, toda persona física o jurídica sujeta al Registro Mercantil deberá renovar su matrícula por ante la correspondiente Cámara de Comercio y Producción.

No se considerará ninguna comunicación o escrito respecto de personas no registradas, o suscrito por personas distintas de los administradores y/o representantes de los negocios registrados.

ARTICULO 13.- El registro de los actos relativos a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las sociedades comerciales con Registro Mercantil, en las cuales estén contenidas las adiciones y reformas a los estatutos sociales o se disuelva la sociedad, deberá solicitarse dentro del mes de celebrada dicha asamblea o junta general.

Las asambleas o juntas generales ordinarias anuales registradas deberán contener la información relativa al informe del Comisario, la elección de éste, la elección de los administradores, si aplica, así como la obtención o no de utilidades del cierre comercial correspondiente, el destino de éstas y la declaración del cumplimiento del pago de los impuestos.

En caso de suspensión de las actividades de negocio sin proceder a la celebración de asambleas o juntas generales de accionistas, la persona física o jurídica registrada deberá comunicar por escrito a la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción la decisión adoptada y el término por el cual ha decidido suspender sus operaciones.

ARTICULO 14.- El registro de los demás actos comprendidos en la presente ley podrá solicitarse en cualquier tiempo, aunque los mismos no producirán efectos respecto de terceros, sino a partir de la fecha de su inscripción.

ARTICULO 15.- Las Cámaras de Comercio y Producción deberán anotar en los registros de negocio correspondientes cualesquiera recursos de oposición, cancelación y nulidad relativos a los nombres comerciales utilizados por los establecimientos de negocios registrados, conforme a la publicación realizada de los mismos.

ARTICULO 16.- En caso de pérdida o destrucción de un documento registrado, por parte del negocio titular, la Cámara de Comercio y Producción donde fue realizado el registro podrá expedir un certificado en el que se insertará el texto conservado por dicha Cámara. El documento así expedido tendrá el mismo valor probatorio que su original.

ARTICULO 17.- La inexactitud de los asientos que provengan de error u omisión en el documento inscrito se rectificará, siempre que se acompañe de un documento de la misma naturaleza de la de aquel que la motivó, o de una decisión judicial que contenga los elementos necesarios al efecto.

Si se trata de error u omisión material de la inscripción con relación al documento que le dio origen, se procederá a la rectificación, teniendo a la vista el instrumento que la causó.

ARTICULO 18.- La Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción para hacer un registro deberá conservar copia del texto completo de todos los documentos objeto de dicho registro bajo cualesquiera métodos técnicos que permitan su conservación y reproducción exacta.

CAPITULO IV

PUBLICIDAD

ARTICULO 19.- Todo registro se probará con el certificado expedido al efecto por la respectiva Cámara de Comercio y Producción o mediante copia del mismo.

ARTICULO 20.- La inscripción de los actos sujetos a la presente ley conllevará la entrega de inmediato, y sin otro trámite, del original y copias entregados a estos fines, con las anotaciones relativas al registro.

ARTICULO 21.- El registro de los actos sujetos a la presente ley hará oponible a terceros la información contenida en los mismos.

ARTICULO 22.- El Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos. El acceso a la información contenida en el Registro Mercantil se realizará previa solicitud.

CAPITULO V

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

ARTICULO 23.- La persona o sociedad comercial que ejerza profesionalmente el comercio, transcurrido el plazo de un (1) mes, sin estar inscrita en el Registro Mercantil, será pasible de multa de hasta tres (3) salarios mínimos. En caso de

que, de manera voluntaria, la persona o sociedad comercial en falta presente la información del retraso y la solicitud del registro, dicha sanción no será aplicable.

Las sanciones serán impuestas mediante resolución motivada, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 24.- La falsedad en los datos que se suministran al Registro Mercantil será sancionada conforme al Artículo 150 del Código Penal Dominicano.

ARTICULO 25.- La falta de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio será sancionada con el cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente al salario mínimo vigente a la fecha.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26.- Las personas físicas y jurídicas obligadas a obtener un Registro Mercantil en virtud de la presente ley disponen de un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de su promulgación, para adaptar y presentar su solicitud ante la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción.

ARTICULO 27.- Las compañías por acciones o sociedades anónimas estarán exentas de los requisitos del Artículo 42 del Código de Comercio.

ARTICULO 28.- Se modifica el Párrafo I del Artículo Primero (1ro.) de la Ley No. 53, del 13 de noviembre de 1970, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“PARRAFO I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que, con tal finalidad, les sean requeridas por la oficina encargada de dicho registro, así como copia del certificado de Registro Mercantil correspondiente.

Las oficina encargada podrá, proceder de oficio a inscribirse en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado, comunicando copia del registro expedido a las Cámaras de Comercio y Producción de esa jurisdicción”.

ARTICULO 29.- Se modifica el Artículo 18 de la Ley No. 2324, del 20 de mayo de 1885, para que en lo adelante rece de la manera siguiente:

“ARTICULO 18.- Están exceptuados de la formalidad del registro:

1. Los actos y resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo;
2. Los actos de la Contraloría;
3. Los manifiestos, planillas y recibos expedidos por las aduanas por cobro de los derechos que se causen por esas oficinas;
4. Las actas de nacimiento, matrimonios y defunciones, recibidos por los oficiales del Estado Civil y las copias que éstos liberen, a no ser que estas copias deban presentarse a los tribunales;
5. Las legalizaciones de las firmas de oficiales o funcionarios públicos;
6. Los pasaportes para poder viajar de un punto a otro del territorio de la República y para el extranjero;
7. Las letras de cambio o billetes a la orden, los endosos y pagos de los mismos, a menos que después de protestados, se presenten ante los tribunales;
8. Los escritos y defensa de los abogados ante los tribunales o juzgados y ante la Suprema Corte de Justicia;
9. Los actos sujetos a registro establecido en la Ley sobre Registro Mercantil”.

“**PARRAFO.-** Las certificaciones que, de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dieren los secretarios o empleados de los mismos, estarán sujetas al derecho de registro, si hubiere que presentarlas ante los tribunales por los particulares”.

ARTICULO 30.- La presente ley deroga y sustituye las siguientes disposiciones:

- Ley No. 5260, sobre Establecimiento de Empresas Industriales y Comerciales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, del 30 de noviembre de 1959; y
- El Artículo 36, Párrafo IV, de la Ley No. 2569, del 4 de diciembre de 1950.

Se deroga igualmente, cualquier otra ley, decreto o reglamentación que sea

contrario a las disposiciones previstas en esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1-02 que nombra al señor Rafael Antonio Peralta, Director Ejecutivo de la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Antonio Peralta, queda designado Director Ejecutivo de la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 2-02 que nombra al Dr. Neoldi Osiris Fermin Javier, Miembro del Consejo Asesor de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2-02

VISTO el Artículo 3 del Decreto No. 631-00, de fecha 29 de agosto del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Neoldi Osiris Fermín Javier, queda designado Miembro del Consejo Asesor de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, en sustitución del Doctor Bernardo Defilló.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 3-02 que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como una dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3-02

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano la protección, desarrollo y fomento del sector artesanal en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es necesaria la implementación de políticas de desarrollo con estrategias claras para el crecimiento, fortalecimiento, desarrollo y promoción de la artesanía dominicana.

CONSIDERANDO: Que luego de reuniones sostenidas con representantes del sector artesanal nacional, tanto públicas como privadas, se concluyo que el sector

artesanal nacional requiere de un organismo rector que sirva de regulador, coordinador, facilitador, desarrollador, promotor e interlocutor del mismo, con lo cual se establecerían las bases para la mejora del sector artesanal nacional.

CONSIDERANDO: Que luego de haberse realizado estudios respecto del sector artesanal, éste requiere para su desarrollo y crecimiento, de la implementación de mejoras y programas permanentes en todos sus ámbitos, principalmente en las áreas de: formación y capacitación; promoción y publicidad, a nivel nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que para la implementación y puesta en ejecución de los proyectos y programas que requiere y demanda el sector artesanal, se requiere de un organismo que tenga independencia económica y cuente con fondos suficientes para cumplir con sus objetivos.

CONSIDERANDO: Que no obstante las instituciones y organismos existentes relativos al sector artesanal, los mismos carecen de una política definida para el desarrollo del sector, por lo que se requiere de un organismo que los coordine y trace las políticas generales del Estado, a favor y en provecho del artesano y la artesanía dominicana en general.

CONSIDERANDO: la importancia que significa para la nación dominicana que los sectores de la economía se reactiven y que el sector artesanal se constituya en un propulsor fundamental para la generación de nuevos empleos productivos, a fin de alcanzar un crecimiento económico nacional sostenible.

CONSIDERANDO: la necesidad de propiciar y estimular una industrialización, orientada a la exportación, basada en un desarrollo tecnológico y del capital humano apropiado, de rápida evolución, como condición fundamental para la internacionalización de la industria artesanal nacional.

CONSIDERANDO: Que para poder expandir la frontera productiva nacional, reducir las brechas de productividad del aparato industrial, aumentar la productividad total de los factores, mejorar la calidad de los bienes artesanales, promover la difusión tecnológica y formar capital humano, es necesario desarrollar y aplicar políticas nacionales de desarrollo productivo resultado de un creciente esfuerzo común y de coordinación entre los sectores público y privado.

CONSIDERANDO: Que es fundamental dar un apoyo especial a las pequeñas y medianas empresas, de tal manera que su desarrollo futuro se base en logros tecnológicos y en el establecimiento de conjuntos productivos y de servicios, que le permitan alcanzar las economías de escala necesarias para hacer provecho de los mercados ampliados, como resultado de los procesos de integración económica y globalización de las economías.

CONSIDERANDO: Que el actual gobierno entiende que es de interés nacional el fomento y desarrollo sostenible de nuestra artesanía, la cual debe estar basada en el diseño, uso de materiales y mano de obra local.

CONSIDERANDO: Que la artesanía como actividad ocupacional y económica es un elemento de dinamización del aparato productivo de la nación, y por tanto, es un instrumento al servicio de la lucha contra la pobreza.

CONSIDERANDO: Que la producción y el mercado de la artesanía nacional deben articularse en los mecanismos de atracción del turismo internacional que es uno de los factores más dinámicos del sector externo de la economía dominicana. En este sentido la artesanía nacional debe servir para consolidar y perpetuar la identidad de la cultura dominicana.

VISTA la Ley No. 41-00 del 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA la Ley No. 290 del 1966, y sus modificaciones, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA la Ley No. 541, de fecha 31 de diciembre del 1969, y sus modificaciones, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Turismo.

VISTA la Ley No. 137 del 21 de mayo del 1971, y sus modificaciones, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

VISTA la Ley No. 542, de fecha 31 de diciembre del 1969, que crea la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS).

VISTA la Ley No. 288 del 1966, y sus modificaciones, que crea la Corporación de Fomento Industrial;

VISTA la Ley No. 146 del 4 de junio del 1971, y sus modificaciones, que crea la Dirección General de Minería.

VISTA la Ley No. 31 de 1963, y sus modificaciones, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

VISTA la Ley No. 221, de fecha dieciocho (18) de noviembre del mil novecientos setenta y uno (1971), con sus modificaciones, sobre el Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal.

VISTA la Ley No. 4393, de fecha 21 de febrero del 1956, que crea la Cooperativa de Industrias Artesanales.

VISTA la Ley No. 468, de fecha 31 de octubre del 1964, ley que pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia, la Cooperativa de Industrias Artesanales.

VISTA la Ley No. 94 del 27 de diciembre del 1965, que crea el Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la **Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE)**, como una dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia, la cual tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana. Se le llamará en lo adelante en el texto de este decreto **FODEARTE**.

ARTICULO 2.- FODEARTE tiene por objeto principal coordinar la actividad nacional para el desarrollo y fomento de la industria artesanal en la República Dominicana, actividad de la cual será el organismo rector, protector y regulador, debiendo entre sus objetivos promover la educación y capacitación, construcción de escuelas y plazas artesanales, promocionar nacional e internacionalmente la artesanía nacional, realización de ferias artesanales, apoyará y brindará asistencia a las cooperativas del sector artesanal, reglamentara y regulará la explotación, exportación y uso del larimar y el ámbar en la República Dominicana, en fin, **FODEARTE** regulará, desarrollará y fomentará, sin limitaciones, todo lo relativo a la artesanía nacional.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo dispondrá, ordinariamente, las partidas presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto General de la Nación con cargo a la Secretaría de Estado de la Presidencia, para cubrir las necesidades económicas y los gastos de la **FODEARTE**, y de manera extraordinaria, el Poder Ejecutivo especializará y dispondrá de las partidas presupuestarias que requiera **FODEARTE** para la implementación de proyectos de desarrollo acorde con su objeto.

ARTICULO 4.- El **FODEARTE** tendrá un Consejo de Directores, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- a) El Secretario de Estado de la Presidencia, quien presidirá el Consejo de Directores;
- b) El Secretario de Estado de Turismo, Miembro;
- c) El Secretario Técnico de la Presidencia, Miembro;

- d) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro;
- e) El Secretario de Estado de Cultura, Miembro;
- f) El Secretario de Estado de Educación, Miembro
- g) El Director Ejecutivo de **FODEARTE**, que será nombrado por el Poder Ejecutivo, Miembro;
- h) El Director General de la Corporación de Fomento Industrial, Miembro;
- i) El Director General del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), Miembro;
- j) El Director General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), Miembro;
- k) Dos (2) miembros designados por el Poder Ejecutivo con sus respectivos suplentes.

PARRAFO.- Los miembros ex-oficio tendrán como suplentes a los funcionarios que legalmente los reemplazan, salvo designación expresa realizadas por los miembros titulares.

ARTICULO 5.- Las funciones de los miembros del Consejo de Directores serán honoríficas.

PARRAFO.- Todos los miembros, con la excepción del Director Ejecutivo, podrán hacerse representar en Consejo de Directores.

ARTICULO 6.- Reuniones.- El Consejo de Directores se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea convocado por su Presidente, o por su Director Ejecutivo, o a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros. De cada reunión del Consejo, se redactará acta que firmarán para su validez los miembros presentes, y estarán certificadas por el Presidente y el Director Ejecutivo. Las copias de estas actas darán fe cuando estén certificadas y o visadas por el Presidente y el Director Ejecutivo y tengan estampado el sello del FODEARTE.

ARTICULO 7.- Convocatoria.- La convocatoria de las reuniones del Consejo de Directores deberá hacerse mediante correspondencia escrita cursada por el Presidente, o por su Director Ejecutivo, o por los miembros convocantes, según el caso, la cual se realizará por: a) carta personal remitida a mano, debidamente recibida; b) carta enviada por correo certificado con acuse de recepción; c) circular firmada al recibo; o d) fax debidamente confirmado por el destinatario. Dicho aviso indicará el objeto de la convocatoria y contendrá la enunciación resumida de los temas a ser abordados y resueltos. El incumplimiento de estas formalidades vicia de nulidad la sesión y cualesquiera

decisiones que en ella se adopten. En caso de estar presentes todos los miembros del Consejo, se podrá renunciar a la convocatoria.

PARRAFO.- Quórum.- El Consejo de Directores sesionará válidamente con la presencia de seis (6) de sus miembros titulares. Sus resoluciones serán válidas cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

ARTICULO 8.- Corresponde a Consejo de Directores, las siguientes atribuciones:

- a) Votar o modificar los reglamentos de **FODEARTE** y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- b) Dictar las normas administrativas, financieras y crediticias que regirán y que deba seguir **FODEARTE**, y establecer todas y cada una de las actividades que tengan preferencia a los fines de **FODEARTE**. Es deber de la junta conocer, aprobar o rechazar todas las operaciones que realice la institución.
- c) Determinar los métodos de contabilidad que serán utilizados en la institución.
- d) Aprobar el estado financiero mensual.
- e) Aprobar anualmente la memoria, el balance general y la cuenta de activos y pasivos, dentro del plazo de sesenta (60) días después de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario.
- f) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo la memoria anual, junto con el balance general y el estado de activos y pasivos.
- g) Disponer la auditoria e inspección de **FODEARTE**, por lo menos una vez al año.
- h) Contratar la prestación de servicios técnicos de representación o funcionales con los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana o con cualquier institución, organización, empresa o persona de reconocida solvencia moral o económica.
- i) Resolver cualquier otro asunto relacionado con sus funciones o con los intereses que **FODEARTE** dirige y administra, a condición de que no se trate de la competencia privativa del Presidente de la institución o de las funciones del Director Ejecutivo, y en otros casos a condición de que los asuntos a considerar no hayan sido

previamente atribuidos a los comités o funcionarios ejecutivos por la misma Junta de Directores.

ARTICULO 9.- DEL PRESIDENTE.- El Presidente de **FODEARTE** lo será el Secretario de Estado de la Presidencia, y tendrá, sin que esta enumeración sea limitativa, las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Presidir la Junta de Directores de **FODEARTE**.
- b) Hacer la recomendación de lugar al Poder Ejecutivo para la designación de los dos miembros que deberán ser designados por el Poder Ejecutivo en la Junta de Directores.
- c) Someter a la consideración, estudio y aprobación de la Junta de Directores todas las sugerencias de lugar y presentar los proyectos cuya ejecución considere necesaria y el señalamiento de operaciones y actividades que propendan a los fines, desarrollo y auge de **FODEARTE**.

ARTICULO 10.- En caso de imposibilidad temporal del Presidente será remplazado por el Secretario de Estado de Cultura.

ARTICULO 11.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Actuar en nombre y representación del **FODEARTE** en su calidad de representante legal;
- b) Ejecutar y cumplir todas las decisiones del Consejo de Directores;
- c) Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, previa aprobación del Consejo, un informe trimestral de las ejecutorias del **FODEARTE**;
- d) Desempeñar las funciones de Secretario del Consejo Directivo, y firmar, junto con el Presidente, las actas de las sesiones del Consejo;
- e) Designar el personal técnico y administrativo del **FODEARTE**.
- f) Contratar las asesorías y servicios profesionales no permanentes que fueren necesarios para el cumplimiento de las funciones del **FODEARTE**.

ARTICULO 12.- Obligaciones del Director Ejecutivo en sus atribuciones de Secretario del Consejo Directivo. El Director Ejecutivo de **FODEARTE**, en sus atribuciones de Secretario de Consejo Directivo tendrá a su cargo:

- a) tramitar las convocatorias a las reuniones del Consejo de Directores;
- b) redactar las actas de las reuniones del Consejo y verificar que se cumplan los requisitos exigidos para su validez;
- c) llevar en buen orden los registros de las reuniones;
- d) firmar conjuntamente con el Presidente las actas del Consejo;
- e) conservar en buen orden los archivos del **FODEARTE**;
- f) ejercer las demás funciones que les sean atribuidas por el Consejo.

ARTICULO 12.- El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo debiendo ser un ciudadano de reconocida capacidad y que goce de sólida reputación moral.

ARTICULO 13.- En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Director Ejecutivo, lo sustituirá el funcionario de la institución que la Junta de Directores designe, hasta que el Poder Ejecutivo realice dicha designación.

ARTICULO 14.- El Director Ejecutivo será el Secretario de la Junta de Directores. Este tendrá a su cargo el libro de actas de las sesiones y la custodia del sello de **FODEARTE**. Redactará y firmará todas las certificaciones que se solicitaren y que deba expedir **FODEARTE**. También ejercerá las demás funciones propias de su cargo y las que en él delegue el Presidente de la Junta.

ARTICULO 15.- Las funciones de la Corporación serán las siguientes:

- I. Coordinar y regular la actividad nacional para el desarrollo, fomento y protección, en todos los aspectos, de la industria artesanal dominicana.
- II. Definirá y trazará las políticas para el desarrollo, protección, y fomento de la artesanía nacional.
- III. En coordinación con los organismos e instituciones que sean necesarios, desarrollará un plan agresivo, sostenido y permanente de promoción de nuestra artesanía, en toda la República Dominicana y en el resto del mundo.
- IV. En adición, o en coordinación con los organismos e instituciones existentes, implementará un programa permanente de formación y capacitación de los artesanos existentes y promoverá e incentivará a nuevos artesanos, para lo que podrá crear, promover, desarrollar,

construir o fomentar talleres, escuelas, aldeas, en fin deberá contribuir con la educación en general de la artesanía dominicana.

- V. Brindará asesoría en el desarrollo de proyectos, estudios de factibilidad, asesoría técnica de proyectos, y servirá de enlace y canalizadora de préstamos frente a las entidades bancarias nacionales o internacionales, como ante los organismos financieros internacionales; estos servicios le serán ofrecidos al sector de la artesanía nacional en general, tanto a los pequeños artesanos, microempresarios, pequeña y mediana empresa artesanal, como a la gran industria artesanal nacional.
- VI. Brindará asistencia y ayuda en el mercadeo y colocación en los mercados internacionales de la artesanía dominicana, mediante la asistencia permanente a ferias y exposiciones nacionales e internacionales, igualmente se crearan y promoverán las plazas artesanales en las principales zonas del país.
- VII. Creará, promoverá e implementará, a través del Banco de Reservas o PROMIPYME, instituciones que prestarán su total colaboración a estos fines, un programa de crédito al artesano a mediano y a largo plazo.
- VIII. Creará, promoverá e implementará, conjuntamente con Fomento Industrial, un programa de apoyo financiero para la pequeña y mediana empresa de la artesanía nacional.
- IX. Desarrollará, construirá y administrará nuevas plazas artesanales en todo el país, y rehabilitará y administrará las existentes.
- X. Solicitará al Poder Ejecutivo la donación de los terrenos que se requieran para la instalación y construcción de las escuelas artesanales o las plazas artesanales.
- XI. Levantará con carácter de prioridad un censo nacional artesanal completo.
- XII. Representará y servirá de facilitador, a solicitud de cualquier artesano importador, frente a la Dirección General de Aduanas, en lo que respecta a la correcta aplicación de las leyes que exoneran los insumos o maquinarias de uso artesanal; asimismo preparará y someterá al Poder Ejecutivo cualquier proyecto de ley que se considere como beneficioso o necesario al sector.
- XIII. Diseñará conjuntamente con la Secretaria de Estado de Turismo un programa promocional permanente, que se denominará Promoción a

la Artesanía Nacional, en donde deberá consignarse la organización de ferias artesanales o mini ferias itinerantes, así como la realización de una gran feria artesanal anual.

- XIV. Conjuntamente y a través del CEDOPEX se promoverá la mercancia de los artesanos nacionales en el exterior, en las ferias internacionales y en las delegaciones promocionales. **FODEARTE** designará y enviará representativos del sector.
- XV. Deberá conjuntamente con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, regular, supervisar, autorizar y disponer todo lo relativo a la explotación, extracción, permisología, procesamiento y exportación del ámbar y el larimar en la República Dominicana; asimismo deberán prohibir la exportación de larimar y ámbar en bruto o semiprocado.
- XVI. En lo adelante todo lo relativo al ámbar o al larimar deberá ser reglamentado, independientemente del cumplimiento de las leyes existentes al respecto, por **FODEARTE**. Deberá preparar un reglamento de regulación general para la explotación, mercadeo y exportación del ámbar y el larimar. Dicho reglamento le será sometido al Poder Ejecutivo para su posterior implementación mediante decreto.
- XVII. En fin, **FODEARTE** regulará, sin limitaciones de ningún tipo, todo lo relativo a la artesanía nacional, de manera, que las menciones realizadas precedentemente en modo alguno pueden considerarse limitativas a sus funciones o prerrogativas.
- XVIII. Fomentar en todos los órdenes la industria de la artesanía en el país y para tal fin, podrá otorgar préstamos con suficiente garantía directamente o valiéndose de bancos o entidades públicas o privadas. Estos préstamos sólo podrán ser aplicados a operaciones que contribuyan al fomento y desarrollo de la artesanía. Podrán incluir la adquisición de todo tipo de bienes muebles o inmuebles, refinanciamiento de deudas, capital de operaciones y cualquier otro que sea conveniente o necesario a los fines de dicho fomento. **FODEARTE** podrá emitir valores garantizados y descontables. Asimismo, tendrá facultad para recomendar al Poder Ejecutivo concesiones que vayan dirigidas al logro de sus fines.
- XIX. Cooperar en todos los aspectos para la creación, instalación y funcionamiento de nuevas empresas o industrias del sector artesanal, pudiendo participar en las mismas con aportación de capital, crédito o ambos, y ejercer o no el control y administración de las mismas.

- XX. Adquirir los activos de empresas artesanales y aún las mismas empresas, siempre y cuando estas operaciones sean en beneficio de la industria de la artesanía en general. Asimismo, podrá disponer de ellas mediante el traspaso de todo o parte de sus acciones o activo o por operaciones de venta, locación o colocación no gratuita.
- XXI. Conceder préstamos o créditos para la reconstrucción ampliación y operación de talleres o micro empresas de la artesanía nacional, o canalizar éstos por intermedio del Banco de Reservas de la Republica Dominicana.
- XXII. Arrendar o comprar inmuebles que se destinen o vayan a ser destinados a la expansión o instalación del sector artesanal. También podrá adquirir en cualquier forma que crea conveniente, equipos, maquinarias, utensilios, derechos y demás bienes que se relacionen y contribuyan al desarrollo de este sector, y podrá, asimismo, alquilarlos, venderlos o cederlos a personas o empresas, asociaciones o cooperativas del sector.
- XXIII. Obtener cualquier tipo de préstamos o anticipos en la forma que determine la Junta de Directores.
- XXIV. Recibir donaciones o aportaciones que no envuelvan cargas, a menos que las mismas estén compensadas con el importe de la donación.
- XXV. Establecer, dirigir, mantener o patrocinar servicios que estén destinados a la promoción, estudio y divulgación de cuestiones relacionadas con el fomento y el desarrollo de la artesanía nacional, financiar o colaborar en la creación de establecimientos o escuelas para el aprendizaje, capacitación y estudios técnicos del personal de la industria artesanal y afines.
- XXVI. Crear fondos especiales para ser destinados a la concesión de becas, tanto en el país como en el exterior, con fines de entrenar y capacitar todo el material humano necesario para el mejor desarrollo de la industria artesanal.
- XXVII. Gestionar la obtención de becas de otras entidades, nacionales o extranjeras, con los mismos fines.
- XXVIII. Cualesquiera otras operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre y cuando lo autorice la Junta de Directores.

ARTICULO 16.- Sistema Contables. El Consejo de Directores coordinará con la Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas, y cualquier otro

organismo del Estado responsable de la supervisión y manejo de los dineros públicos, el establecimiento y aplicación de sistemas de supervisión, control y evaluación financieros, que le permitan verificar origen, destino y aplicación o uso.

ARTICULO 17.- FODEARTE podrá gestionar ante los organismos internacionales y nacionales de financiamiento, según corresponda, el financiamiento requerido para la ejecución de todos los programas y proyectos que considere.

ARTICULO 18.- Le corresponderá al Consejo asegurar una coordinación efectiva de actividades con y entre todas las entidades gubernamentales y privadas nacionales como internacionales que tengan que ver con el sector artesanal.

ARTICULO 19.- El Consejo podrá recabar la asesoría técnica de organismos y de expertos internacionales o nacionales que ayuden a profundizar, ampliar o mejorar la calidad de los análisis, estudios y proyectos elaborados por el Consejo.

ARTICULO 20.- El FODEARTE podrá llevar a cabo actividades a través de las organizaciones no gubernamentales calificadas del sector artesanal o técnico, cual que este sea, para que éstas puedan proporcionar o canalizar servicios de asesoramiento y apoyo de diversa índole a la industria de la artesanía como mecanismo de descentralización y para el fortalecimiento institucional de dichas organizaciones.

ARTICULO 21.- Contratación de Auditores Externos. El Consejo de Directores seleccionará y contratará, mediante concurso, una o varias firmas auditoras con el objetivo de supervisar el manejo contable y financiero de los recursos del **FODEARTE**.

PARRAFO.- FODEARTE tendrá la obligación de publicar su estado de situación cada año, en uno o varios periódicos de circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a su entrega.

ARTICULO 22.- De los organismos de supervisión estatal. El **FODEARTE** estará sujeto a todos los sistemas de supervisión y control establecido para el uso y manejo de los fondos públicos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 4-02 que nombra al Ing. Herman Despradel F., Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 4-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Herman Despradel F., queda designado Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 5-02 que designa al señor Froilán Jaime Ramón Tavárez Cross, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 5-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Froilán Jaime Ramón Tavárez Cross, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 6-02 que autoriza a la Bat República Dominicana a realizar todas las actividades relacionadas con la importación, almacenaje, distribución, comercialización y promoción en todo el país, de los cigarrillos producidos por British American Tobacco.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6-02

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de septiembre del año 2001, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto No. 966-01, modificado por el Decreto No. 1007-01, de fecha 9 de octubre del año 2001, autorizó a la sociedad comercial “BAT República Dominicana”, a fijar domicilio en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, otorga al Poder Ejecutivo la facultad de disponer “la emisión de especies timbradas para el pago de impuestos, derechos, tasas o contribuciones que de acuerdo con las leyes fiscales deba hacerse, en todo o en parte”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 27 de la repetida disposición legal establece de manera expresa que “Toda cuestión no prevista por esta ley, se regulará por los reglamentos del Poder Ejecutivo”.

VISTA la citada Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

VISTA la Ley No. 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, que establece el Régimen de las Aduanas de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 147, de fecha 27 de junio de 1983.

VISTA la Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a “BAT República Dominicana”, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y con domicilio fijo debidamente autorizado en la República Dominicana, a realizar todas las actividades relacionadas con la importación, almacenaje, distribución, comercialización y promoción, en todo el territorio de la República Dominicana, de los cigarrillos producidos por British American Tobacco.

ARTICULO 2.- Se autoriza provisionalmente a “BAT República Dominicana” a imprimir las estampillas para el pago de los impuestos correspondientes (en o sobre las cajetillas de cigarrillos a ser importados) en el lugar de fabricación de sus productos, siempre cumpliendo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el país a este respecto.

ARTICULO 3.- Queda entendido que la presente autorización se mantendrá vigente únicamente hasta el momento en que el Poder Ejecutivo emita un reglamento sobre la impresión o preimpresión de las estampillas de referencia.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 7-02 que nombra a los señores Luis Alvarez Renta, Marino Ginebra y Marcos Troncoso, miembros de la Delegación que en Misión Especial representará a la República en los actos de toma de posesión del mando presidencial en Nicaragua.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan integrados a la Delegación en Misión Especial formada mediante Decreto No. 1218-01, de fecha 28 de diciembre del 2001, que representará a la República Dominicana en los actos de transmisión de mando presidencial que se celebrarán en Nicaragua los días 9 y 10 de enero del 2002, los señores Luis Alvarez Renta, Marino Ginebra y Marcos Troncoso.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 8-02 que concede pensiones del Estado a varios empleados de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8-02

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

VISTA la Ley No. 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se dispone que los pensionados de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sean colocados en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado, para que sus pensiones sean pagadas con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado, conforme se describe a continuación:

- 1.- EVELINA JIMENEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0091713-1, con una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 2.- FE ESPERANZA BISONO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-0008167-1, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 3.- SANDRA LITHGOW DIAZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-099, con una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Noventa y Tres Pesos con 13/100) mensuales.
- 4.- JUANA GRISELDA REYNOSO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0199569-8, con una pensión del Estado de RD\$4,208.31 (Cuatro Mil Doscientos Ocho Pesos con 31/100) mensuales.
- 5.- MORAIMA BENITA MOREL, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0114295-2, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 6.- LUIS FRANCISCO UREÑA G., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 095-0003209-0, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales.

-
- 7.- MAYRA VALERIO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 095-0003209-0, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100) mensuales.
- 8.- ALTAGRACIA SUERO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0073949-3, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100) mensuales.

ARTICULO 2.- Envíese al Secretario de Estado de Finanzas y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., para su conocimiento.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 9-02 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9-02

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Rómulo Evangelista Núñez Arroyo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Johnny Rómulo Núñez Arroyo**.

ARTICULO 2.- La señora Teofila Genara Vargas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Josefina Vargas**.

ARTICULO 3.- Los padres del menor Divanne Israel De La Cruz Aquino, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor por el de **Julián Israel De La Cruz Aquino**.

ARTICULO 4.- La señora Altagracia Antonia Tejeda, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Altagracia América Tejeda**.

ARTICULO 5.- La señora Juliana Disla Parra, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Adalgisa Disla Parra**.

ARTICULO 6.- La señora Ana María Rivas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Antonia Rivas**.

ARTICULO 7.- La señora Elenita de los Santos Batista Blanco, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Elena de los Santos Batista Blanco**.

ARTICULO 8.- La señora Julia Ivelisse De Jesús Sosa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Julia Loivelive De Jesús Sosa**.

ARTICULO 9.- El señor Rafael Leonidas Miñoso González, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Rafael Miñoso González**.

ARTICULO 10.- El señor Félix Daniel Suazo Familia, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Daniel Suazo Familia**.

ARTICULO 11.- El señor José Antonio Payano Montás, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Bruno José Payano Montás**.

ARTICULO 12.- El señor Celidonio Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Eduardo Sánchez**.

ARTICULO 13.- La señora María Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **María Altagracia Peña**.

ARTICULO 14.- La señora Mérida Feliz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Mercedes Feliz**.

ARTICULO 15.- La señora Secundina Morillo Aybar, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Yaniris Morillo Aybar**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 10-02 que modifica el Artículo 5 del Decreto No. 944-01, sobre el cambio de nombre de Vivian Yudith Sánchez Solano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 10-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 5 del Decreto No. 944-01, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2001, para que en lo adelante diga así:

“ARTICULO 5.- La señora Bibian Yudi De la Altagracia Sánchez Solano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Vivian Yudith Sánchez Solano”**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 11-02 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 11-02

VISTA la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADOS (AS):

1. NELSON RHADAMES FERNANDEZ REYNOSO
2. ANA MERCEDES GONZALEZ
3. NICOLAS MARTINEZ PIMENTEL
4. ROSSI BAUTISTA LUGO
5. MARCOS ANTONIO MERCADO VASQUEZ
6. HECTOR BOLIVAR MENDEZ JIMENEZ
7. DISMARI ALTAGRACIA REINOSO VILLA
8. BLANCA LIGIA MILAGROS DE LAS MERCEDES CASTAÑOS PEÑA
9. JOANNY DEL CARMEN SUAREZ DEL ORBE
10. MASPERO ATUEY SANTANA RAMIREZ
11. AGAPITO FELIX CEDANO AQUINO
12. MARGARITA ALTAGRACIA BAUTISTA SANTANA
13. INOCENCIA FAMILIA GUZMAN
14. JULIA JAQUEZ HERNANDEZ
15. ALEJANDRO DURAN
16. DANIEL DE JESUS REYNOSO HERRERA
17. GLENIS DEL CARMEN SOSA GUTIERREZ
18. SANDRA MARIA AMPARO SUAREZ
19. XIOMARA GARCIA SENA
20. OSCAR ALBERTO LEBRON
21. ISABEL DEL CARMEN SEIJO VALDEZ
22. GUILLERMO MIGUEL ABRAHAMSON LOPEZ
23. SONIA JULISSA BAEZ GUZMAN
24. LISSETTE ALTAGRACIA MATOS CASTILLO
25. JOSE DOLORES LUGO DE LA CRUZ
26. YLEANA MA. MARGARITA MEJIA PEÑA
27. FREDDY ANTONIO GONZALEZ REYNOSO
28. MATIAS MINAYA NOLASCO
29. LUIS BOLIVAR GOMEZ
30. ANTONIO MARTE GUZMAN
31. HECTOR LIRIO GALVAN CONDE
32. OSIRIS ALCANTARA RODRIGUEZ
33. AMALFI ALTAGRACIA REYES ACOSTA
34. MIRTHA MARINA MONTAS UREÑA
35. WILLIAM ESTEBAN SANTOS DURAN
36. AILIN SAYONARA BENCOSME SANTANA
37. JORGE BRITO DE LOS SANTOS
38. YANIT ELIZABETH PUJOLS CASADO
39. SONIA BAEZ RODRIGUEZ

40. LUIS DARIO MOTA HACHE
41. ANGEL MARIA RAMIREZ FERNANDEZ
42. IRCANIA CEDEÑO DELANOY
43. MARINO BOANERGES RIVERAS MARTINEZ
44. PEDRO BEREGUETE HICHEZ

LICENCIADO (AS) EN CONTABILIDAD:

1. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ POLANCO
2. YOLANDA CARABALLO GIRON
3. SHEILA PATRICIA NORBERTO CASTRO
4. CARMEN BORROME FRIAS
5. FIORDALIZA ROSARIO AMARANTE
6. KENIA ALEXANDRA LIRIANO GUTIERREZ
7. VENECIA MERAN
8. ANIBEL RODRIGUEZ OGANDO
9. JUANA ENCARNACION PEREZ
10. SENY IRAIZA DE LA ROSA VALDEZ
11. RAMONA ALVAREZ SANTANA
12. MARIA MILAGROS PEREZ LORENZO
13. ARIDIO PAULINO SEGURA TRINIDAD
14. YRENES ALTAGRACIA FELIZ FIGUERO
15. FRANKLIN ANTONIO AMPARO SUAREZ
16. KENIA MERCEDES DE LA ROSA RODRIGUEZ
17. MARIA DEL CARMEN FRANCISCO MADERA
18. ANA DOLORES FELIX HERRERA
19. CARLOS RAMON MARTINEZ BATISTA
20. MARIA LEYDA JIMENEZ MOTA
21. SONIA MARGARITA LOPEZ
22. JUAN EMILIO ESTRELLA PAREDES
23. LUCIA YUDERKA RODRIGUEZ CAPELLAN

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION LETRAS:

1. CATALINA CALZADO CASTRO

LICENCIADA EN PUBLICIDAD MENCION DISEÑO:

1. MARIA AURELIA HERNANDEZ BRITO

INGENIERO ELECTRICO MENCION COMUNICACION:

1. JOSE RENE DOMINGUEZ RODRIGUEZ

INGENIERO ELECTRONICO:

1. NARCISO GONZALEZ VALDEZ

INGENIERO ELECTRICO:

1. ALBERTO DECENA FAMILIA
2. JOSE OBERTI RODRIGUEZ REYNOSO
3. SANTO SEVERINO PUELLO RUIZ

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

1. PAVEL PARRISH D'OLEO BURGOS

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. JUAN FERNANDO SANTANA

INGENIERO (AS) INDUSTRIAL:

1. SANDRA MARIA DE LOS ANGELES ARREDONDO QUEZADA
2. KEREN MOYA CAOLO
3. PABLO AGÜERO

ARQUITECTO (AS) MENCION DISEÑO:

1. NAILA ONANEY RODRIGUEZ BATISTA
2. LUISA MARIA CARRASCO CARRASCO
3. JAEL EULALIA CAMPUSANO CASTELLANO

ARQUITECTO:

1. CALUDINE RODRIGUEZ GONZALEZ
2. MARIA LUISA SANTANA PEREZ
3. RAQUEL AMARILIS ROSARIO ROJAS
4. JUAN CRISTOBAL CARO GOMEZ

AGRIMENSOR:

1. JOSE AUGUSTO GUZMAN CASTRO

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. IVELISSE MARTINEZ PINALES

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

1. DANY DE JESUS VASQUEZ FRANCISCO
2. ANGEL FRANCISCO MARTINEZ CONCEPCION

INGENIERO (AS) CIVIL:

1. ANA KARINA REYES UREÑA
2. YOKASTA MIGUELINA RODRIGUEZ
3. LUIS RAMON PAULINO GUZMAN
4. LUIS HERNANDES VARGAS RAMIREZ
5. JUAN SALVADOR FELIZ MONTERO
6. LUIS RAMON CAPELLAN PASCUAL
7. JUAN LUIS DE LA CRUZ ALBERTO
8. VICTOR RAUL CASTILLO ALVAREZ
9. MIGUEL ANGEL CASTILLA CINTRON
10. EMILIA ADAMILKA DEL CARMEN BATISTA
11. JOSE RAMON MARTINEZ SAMBOY
12. ELIAS MARTES POLANCO
13. PEDRO DOMINGO RAPOSO CABRERA
14. GIANNY CESARINA LIRANZO TAVAREZ
15. GUSTAVO HANRAFAEL SURIEL BARRERA

INGENIERO AGRONOMO:

1. PEDRO LIVIO SANCHEZ SANTANA
2. MANUEL DE JESUS VIDAL JASPEZ

ARTICULO 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Educación, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 12-02 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 12-02

VISTA la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 4541, de fecha 22 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, de fecha 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADOS (AS):

1. JUAN BAUTISTA ABREU MARTINEZ
2. ALFREDA MORETA MATEO
3. JOSEFA ALTAGRACIA GUZMAN ROA
4. MARIA ANGEL BORBON ROJA
5. ENMANUEL RAFAEL CASTELLANOS PAULINO
6. PADDY ANGELICA RODRIGUEZ NUÑEZ
7. JOSE ALEJANDRO GOMEZ ENCARNACIÓN
8. WINSTON VASQUEZ VALERA
9. NATIVIDAD STERLING FULGENCIO
10. FEDERICO GUILLERMO RAMIREZ UFFRE
11. MARLIT BADIA TAVERAS
12. MANUELITA MONTERO OGANDO
13. ALBERTO JOSE PADILLA MARTINEZ
14. ISABEL MARIA ZABALA
15. ROCIO NATHALIA VASQUEZ SANCHEZ
16. ZACARIAS ALFONSO PEÑA MELO
17. LUIGINA MARIA LOPEZ CAAMAÑO
18. MAYED TAMARA KLINGER BALMASEDA
19. MAXIMO QUEVEDO DELGADO
20. CARLOS MODESTO PIMENTEL MADERA
21. DAYSI FEDERICO MARTINEZ
22. ELIANA PRISCILA BUSSI PEÑA
23. MIGUEL RAMON PEÑA TAVERAS
24. LUIS FRANCISCO MONTERO RAMIREZ
25. OSCAR GUMERCINDO MANZUETA
26. MARIA MARGARITA MEJIA VALLEJO
27. JOSE RAFAEL ACEVEDO FERNANDEZ
28. FAUSTO CABRAL ESCALANTE
29. JUAN FRANCISCO RUIZ MARTE
30. FRANCISCO HENRIQUEZ VILLAR
31. MAXIMO PEDRO RODOLFO ESTEVEZ REINOSO
32. HILDALMA DE CASTRO MARTINEZ
33. ANGEL DARIO LANDA
34. YAMME LIONARIS SANTANA GUERRERO
35. JUANITA MEDINA ACOSTA
36. MARIA CANDIDA SENA
37. ELSA NOLIA DE LOS SANTOS BAEZ
38. DULCE MARIA OVALLES VILLAFANA
39. INGRID MARLENY MADERA DE LOS SANTOS
40. YAMILKA MARLENE CHANLATTE RUIZ
41. YOKASTA ARLENIS GONZALEZ PEREZ
42. ALTAGRACIA HERNANDEZ RODRIGUEZ
43. NOELIA BATISTA GUZMAN
44. JUAN OSVALDO GARCIA
45. CLAUDIO CHALAS CASTRO

46. ROSELEN HERNANDEZ CEPEDA
47. RAFAEL DE LA MOTA CORDERO
48. ANA YDA QUEZADA ROSARIO
49. ROSA PACHE ABREU
50. MINERVA MABEL VILORIA MARIA
51. RAFAEL ABREU JIMENEZ
52. ODETTE TERESA PEREYRA ESPAILLAT
53. JUAN MANUEL ROSARIO
54. DRIXIE ALTAGRACIA ALONZO LA PAZ
55. ANDREA MELENCIANO
56. NALDA MORILLO PEREZ
57. FERNANDO PINEDA CUEVAS
58. ANA YAQUELIN SALDIVAR ESPINAL
59. CLAUDIA ESTELA HEREDIA CEBALLOS
60. ALTAGRACIA SOSA PEÑA
61. ANA LUISA PEÑA BREA
62. RAFAEL OSIRIS RUIZ DIAZ
63. ALEXANDRA MARIA OVALLES RODRIGUEZ
64. ROSMARY ZABETA
65. NELSON VIDAL BAEZ UBIERA
66. NIURKA VENECIA SANTOS SOSA
67. RHINA LORA DELGADILLO
68. MARTHA NOEMI DIAZ NUÑEZ
69. TERESA BELEN
70. CARMEN PAULINO CASTILLO
71. JUAN JOSE DE LA CRUZ KELLY
72. LORENZA MORLA
73. JIMMY HACHE SALLOUM
74. PEDRO PEREZ DE LA CRUZ
75. DILENIA CABRERA
76. LUCAS CORINTION REYES REYES
77. RAFAEL URBAEZ MORILLO
78. EDWIN RAFAEL PIMENTEL BATISTA
79. ANIBAL ANTONIO OTAÑEZ VICENTE
80. GREGORIO ANTONIO AVILA SEVERINO
81. DEISY PILIER SANTANA
82. EDITON POLO SILVA
83. LUIS GINES GARCIA JIMENEZ
84. JUAN ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ
85. JOSE ALFREDO MONTAS VILLAVICENCIO
86. MERCEDES SALDAÑA BOBADILLA
87. VILMA TERESA MACEO ARIAS
88. ARTEMIO GONZALEZ VALDEZ
89. SONNY YRAIDA SALVADOR RAMIREZ
90. JOSE RAYMUNDO DIAZ SARANTE
91. OTTO ARISTOFANES RAMIREZ HOWLEY

92. SHEILLY ONEYDA NUÑEZ GUERRERO
93. ESPERANZA AQUILINA DE LAS MERDECES ABREU SANCHEZ
94. GRISELDA MARIA LOPEZ SILFA
95. ROSA IRMA PENZO

DOCTORES (AS) EN MEDICINA:

1. ROSA YSBELIA FIGUERO CAMILO
2. DAYSI FRANCISCA DE OLEO RICHARDSON
3. GERONIMA PANIAGUA RAMON
4. ALEXANDRA CAROLINA RAMOS FONDEUR
5. WILLIAM NAPOLEON REYES LLUBERES
6. DAMARIS GARCIA RAMIREZ
7. OSIRIS DIAZ MORON
8. MAGDALENA GONZALEZ ORTIZ
9. ILONKA YOKASTA AYBAR FERNANDEZ
10. JORGE LUIS AMARANTE RODRÍGUEZ
11. LUIS EDUARDO MATOS CAIRUS
12. VICENTE JOSE II LIZ DEFILLO
13. CRISTOBAL MATA CASTILLO
14. JOSE MANUEL TEJEDA GERMAN
15. FELICITO PEGUERO PAREDES
16. MARIA FLORENTINO GOMEZ
17. AMBRA FERRARIS
18. JOSE BOLIVAR ROSARIO POLANCO
19. CHRISTIAN ALEXANDER MENDEZ BAEZ
20. XIOMARA BATISTA ALCANTARA
21. CONSUELO YESENIA FELIZ MENDEZ
22. PATRICIA BOSCH SUERO

DOCTORES (AS) EN ODONTOLOGÍA:

1. JOHANY ESPINAL NUÑEZ
2. GIOVANNY ODALIZA LAJARA ALCANTARA
3. ALEISANDER DE JESUS MADERA MALDONADO
4. FRANCISCO ANTONIO LARA CASTILLO
5. ESTELA MARGARITA REYES DE JESUS
6. JOSEFA ALTAGRACIA RODRIGUEZ SOTO
7. ELFI MARLENY GOMEZ FELIZ
8. HEIDDY ELUPINA SANTANA RIVERA
9. JENNIFER ALEXANDRA QUIROZ PEREZ
10. JOSEFINA LEDESMA BURGOS
11. MARIA ANTONIA SANCHEZ BAEZ
12. YANKA JOHANNY VASQUEZ LOPEZ
13. ELIZABETH CARVAJAL MENDEZ

14. JULISSA TEJEDA LANTIGUA
15. MARIA MERCEDES FERNANDEZ GOMEZ
16. MERCEDES ANTONIA JIMENEZ BLOISE
17. EUGENIA SORAYA ESPINOSA CABREJA
18. JOSEFINA ANTONIA RODRIGUEZ MARTINEZ
19. ANA CASTILLO

LICENCIADAS EN ENFERMERIA:

1. RUBESINDA VALDEZ SOLIS
2. DEMETRIA LIRANZO AQUINO
3. SANDRA PAYANO FLORENTINO
4. NERIS FRANCISCA SOTO ARIAS
5. VIRGINIA PACHECO RIVERAS
6. RACHEL FEBRIER CORDERO
7. MARIA ESTHER PEREZ PEREZ
8. ANTONIA HERNANDEZ MINAYA
9. NOEMI ELIZABET DE LA ROSA PINEDA
10. RAMONA VARGAS PEREZ

LICENCIADAS EN FARMACIA:

1. CHARITIN GEORGINA VELASQUEZ SANTANA
2. YUDERKA ALCANTARA CABRERA

DOCTORES EN MEDICINA VETERINARIA:

1. SIMON ANTONIO CALDERON REYES
2. VIRGINIA DEVI QUIÑONES PUIG

DOCTORES EN ESTOMATOLOGIA:

1. ALINA DEL CARMEN BENCOSME ESPINAL
2. LAMIA KARINA SUED MARMOL
3. CARMEN MIREYA DE JESUS GATON ALVAREZ
4. NANCY NINOSKA FERNANDEZ GONZALEZ

PSICOLOGIA MENCION CLINICA:

1. MIGUELINA ANTONIA CIPRIAN PEÑA

PSICOLOGIA MENCION PSICOLOGIA CLINICA:

1. ESPERANZA EUSTAQUIA SIERRA TAVERAS
2. ANNY FLORENTINA PAREDES SOLIS
3. MILDRED GRABIELA MARTINEZ MEJIA

LICENCIADOS (AS) EN PSICOLOGIA:

1. ELISABETH DORIS CASTILLO CASTILLO
2. CLARA CRISOSTOMO
3. YRIS ALBERTINA DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ
4. MERCEDES GARCIA ORTIZ
5. ROSA ELVIRA UCETA FAMILIA
6. MERISIA SAINTAN ROCHE
7. LUZ MARIA REYNA DEL JESUS
8. GUILLERMO ALBERTO RAFAEL VILLALONA MANCEBO
9. MARIA ALTAGRACIA BLANCO JIMJENEZ
10. ANA JOSEFA ESPINAL VARGAS

LICENCIADOS (AS) EN BIOANALISIS:

1. SEBERIANA GARCIA JIMENEZ
2. LIZ ESTHER GARCIA VASQUEZ
3. CISINIA ROSARIO MONTERO
4. OLQUIDIA DEL CARMEN NUÑEZ GONZALEZ
5. ROSARIO FERNANDEZ COSME
6. ANA SANTANA
7. IRIS RAFAELA PIMENTEL JIMENEZ
8. ASIA KATY SANTOS
9. ZUNILDA DE JESUS RODRIGUEZ
10. ANA LERIS FIGUEROO
11. MARTHA ESTELA PEREZ DE LA PAZ
12. MERCEDES LUISA NINA ALCANTARA
13. NEURYS IVELYS MARQUEZ BAUTISTA
14. CLAUDIO RUFINO NUÑEZ SOLANO
15. CLAUDIA GENEROSA NUÑEZ BELTRE
16. PATRIA VASQUEZ PEREZ
17. YENY MARGARITA DE LA ROSA NIN
18. SANTA ANGELA ANDUJAR FRIAS
19. JUANA REINA ORTIZ ENCARNACIÓN
20. DAMARIS RAQUEL BAEZ MUÑOZ
21. LOURDES BERNARDITA MARIA ERO
22. LAIDE GERMOSO MORILLA
23. CLARIBEL PEREZ CUEVAS
24. CECILIA ANGUSTIA MARTE
25. SOBEYA REMEDIOS TRINIDAD FELIZ
26. JESUSA PANIAGUA ENCARNACION
27. VALENTINA DE LA CRUZ BONILLA

LICENCIADOS (AS) EN CONTABILIDAD:

1. ANA TERESA CORPORAN CORPORAN
2. CLAUDIA MAGNOLIA PEREZ MOJICA
3. FELINO ANTONIO MOREL REYNOSO
4. CARMEN DELIA SANCHEZ PERALTA
5. CAMILO ALBERTO CAMILO ORTEGA
6. TANIA CAROLINE MARQUEZ CASTILLO
7. ERIC MANUEL GOMEZ MARRERO
8. MALVY ELISA JAVIER HEREDIA
9. CLAUDIO RAFAEL SEVERINO REYES
10. GRISSELLE MERCEDES DE LA ROSA ANGOMAS
11. RENNIELITO HENRIQUEZ ORTIZ
12. MIGUEL ANTONIO PERALTA RODRIGUEZ
13. XIOMARA MILADY GONZALEZ NOVA
14. MARIA VICTORIA MENDOZA PEÑA
15. JOSE ALTAGRACIA GUZMAN BEATO
16. RUTH BELKIS AMPARO
17. RAMON ANTONIO RAMOS HERNANDEZ
18. SOCORRO ENCARNACION FLORES CONSUEGRA
19. MERCEDES DE LA CRUZ
20. ANA MERCEDES SOLIS PAULINO
21. DANIA MARIA CIEN SÁNCHEZ
22. ROSA SEPTIMO VELEZ
23. JUANA ALTAGRACIA DE LOS SANTOS BRITO
24. ANNY YACQUELINE LORENZO ROSARIO
25. NOEMI ENCARNACION HERNANDEZ
26. LOURDES EVELIN PEGUERO PUELLO
27. MARIA DE REGLA VILLAR HERRERA
28. JOSELIN ALTAGRACIA TATIS TAVERAS
29. ABNER RIGOBERTO SANTANA CRUZ
30. GLENIA ALTAGRACIA GOMEZ NUÑEZ
31. MARIA TERESA LANTIGUA ALBERTO
32. OCENYS DE LOS SANTOS ANGOMAS
33. SULEYKA PEÑA OLIVERO
34. LIDIA ALTAGRACIA VARGAS
35. JUANA FERNANDEZ JEREZ
36. JUANA DIONISIA PEREZ RUIZ
37. SANTA ALTAGRACIA RODRIGUEZ DE LA CRUZ
38. BIBIANA NIVAR CASTILLO
39. FLOR LINDA JIMENEZ UREÑA
40. ROSAURA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MENA
41. ORLANDO VIRGILIO SANTIAGO CASTRO
42. GRISEL DE LOS ANGELES UREÑA TORRES
43. TERESA ODALIS SANCHEZ BAEZ
44. DARSIA ARGENTINA OTAÑO FAMILIA
45. ANGEL DAVID ACEVEDO FRANCISCO
46. MARISOL ALTAGRACIA PEÑA JIMÉNEZ

47. KENIA MARISOL MELO PEGUERO
48. MILKA SOTO CAMILO
49. MAYRA JOCELINE CASTILLO RIVERA
50. CARMEN YRIS DIONISIO SANTOS
51. YNGRID MIGUELINA FRANCO DIAZ
52. DULCE LUCIA PAULINO ROSARIO
53. SONIA ESPERANZA JIMENEZ PERALTA
54. ANA RAQUEL PANIAGUA ORTIZ
55. ANA RITA LOPEZ GOMEZ
56. MARIA QUEZADA PEÑA
57. BERKIS IVELISSE SANTANA CONSUEGRA
58. JUANA MARIA MERCADO UBIERA
59. DIEGO BALBUENA ACOSTA
60. TEOFILO DE LA CRUZ ALCANTARA
61. LUCRECIA PADILLA MORA
62. ARISTIDES ANTONIO ROSA GUILLEN
63. ALDA LUZ BATISTA ESPINAL
64. RAMONA MERCEDES LANTIGUA GUZMAN
65. RUT DILANIA FELIZ SALDAÑA
66. VERONICA AMAIFA HERNANDEZ RIVERA
67. EVELIN REYES BAUTISTA
68. AMBRIORI ALTAGRACIA PERALTA BERNAL
69. MARIA ISABEL GOMEZ OVALLES
70. ELIZABETH GOMEZ
71. MARIA LUZ SANTOS
72. ANA FRANCISCA VALDEZ NOVA
73. MARISOL ANTONIA FLORES JIMÉNEZ
74. JOVINA LUCIANO PEGUERO
75. RAMON RODRIGUEZ SIERRA
76. ALBA ALTAGRACIA GENAO PAREDES
77. LOURDES NUÑEZ SANCHEZ
78. JUNIOR JOSE JOAQUIN MARMOL
79. ARIDIA ESTELA SOLANO HERNANDEZ

LICENCIADAS EN MERCADOTECNIA:

1. LODY FRANCIS MONTERO MONTERO
2. YOSKEIRE ALTAGRACIA DUARTE CRUZ

LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS:

1. GLENIS VIRGINIA ARMSTRONG RUIZ

INGENIERO AGRONOMO:

1. CRISTOBAL ANTONIO GUZMAN GUZMAN

2. RAMON ANTONIO BAEZ GARCIA
3. VIRGILIO DEL CARMEN GUZMAN

INGENIERO MECANICO:

1. KELLY PROSPER HODGE HORSFORD

ARQUITECTO (AS) MENCION DISEÑO:

1. ADALGISA MARIA MORILLO ROSARIO
2. JULIO CESAR MONTAN ESTRELLA

INGENIERO ELECTRONICO:

1. REYNALDO JOSE ANTONIO REYES REINA

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. JOSEFINA ALMONTE CANDAMO

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

1. LUIS GERINALDO JIMENEZ

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. CARLOS GERMAN ALMARANTE
2. CESAR ROMEO VARGAS SOÑE

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION ELECTRICA:

1. ISAIAS HERRERA TRONCOSO

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

1. CARLOS VINICIO ACEVEDO RESTITUYO

INGENIERO ELECTRICO MENCION COMUNICACION:

1. JOSE ALFREDO RODRIGUEZ SILVESTRE

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. OLIVER WENDELL PEREZ MENDEZ
2. VICTOR ANTONIO DILONE MARMOLEJOS
3. RAFAEL MOISES CONTRERAS DOLORES

INGENIERO AGRONOMO MENCION FOTOTECNIA Y FOTOMEJORAMIENTO:

1. ANSELMO DIAZ BATISTA

ARQUITECTO:

1. ANA LIDIA PEÑA GRULLON
2. IRINA PATRICIA RIVERA ACOSTA
3. PATRICIA NICELIA MORONTA VALDEZ
4. MICHELLE BETTINA BENOIT LORA
5. WILSON EDISON ADAMES BERIGUETE
6. FRANCISCO JOSE MARTIN ARAUJO
7. JULISSA JOSEFINA ABREU ACEVEDO

INGENIERO ELECTRICO:

1. BALDEMAR MARÍÑEZ RAMIREZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

1. JOSE ALBERTO CALCAÑO REYES

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION HORTICULTURA:

1. ROLANDO MARCIAL MEDINA FERRERAS

AGRIMENSOR:

1. JAIME NELSON GENAO DE LA CRUZ
2. MANUEL ANTONIO RAMIREZ ZAYAS
3. MÁXIMO ROMANO ALBERTO

INGENIERO CIVIL:

1. AMELIA OONA FLORES BENOIT
2. MIGUEL ANGEL SOLER RAMON
3. ARIEL ALEXIS CRISPIN MARCHENA
4. ROGER JOVER RIVERA
5. MASSIEL LEON VILLEGAS
6. MAXIMILIANO MARIA BOTTIER
7. ELIS ORLANDO TRINIDAD
8. ELBERT AMADO GERMAN CANDELARIO
9. MIGUEL ALCEDO ABREU RODRIGUEZ
10. RAFAEL OCTAVIO SILVERIO GALAN
11. THANIA MAGDALENA RODRIGUEZ CASTILLO
12. CRISTIAN HIDALGO ROMAN
13. ROLANDO RAFAEL AGUSTIN GONZALEZ BEATO
14. PABLO MARTIN MOYO DURAN
15. VICTOR DANERI PIMENTEL
16. CESAR DE LA CRUZ

LICENCIADA EN PUBLICIDAD MENCION DISEÑO:

1. MILAGROS MERCEDES PAULINO VASQUEZ

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.948-01, de fecha 19 de septiembre del 2001, en lo que respecta a MADELAYDE CASTILLO REYNOSO (Doctora en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea: MADELYNE CASTILLO REYNOSO (Doctora en Medicina).

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes enero del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 13-02 que nombra a la señora Rita María Casas Guernica, Auxiliar Consular del Consulado de la República en San Juan, Puerto Rico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 13-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Rita María Casas Guernica, queda designada Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, creación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 14-02 que designa a la señora Dolores Bermúdez Holbrook, Consejera de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 14-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Dolores Bermúdez Holbrook, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), creación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 15-02 que designa a la señora Argentina Henríquez Llenas, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 15-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Argentina Henríquez Llenas, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 16-02 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Marino de Jesús Villanueva Callot.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 16-02

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del señor Marino de Jesús Villanueva Callot, Embajador Encargado de la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

VISTA la Ley No. 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Marino de Jesús Villanueva Callot, Embajador Encargado de la División ONU-OEA y Organismos Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 17-02 que nombra al señor Miguel de Jesús Ceara Hatton, Embajador Asesor en Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 17-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Miguel de Jesús Ceara Hatton, queda designado Embajador Asesor en Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 18-02 que deroga el Artículo 4 del Decreto No. 639-00, que designó al señor Alberto Félix, como Consejero de la Embajada de la República en Alemania.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 18-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 4 del Decreto No. 639-00, que designó al señor Alberto Félix, como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 19-02 que designa a la señora Mary Rosa Jiménez de Amblard, Consejera de la Embajada de la República en Francia, con sueldo de RD\$1.00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 19-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Mary Rosa Jiménez de Amblard, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Francia, con sueldo de RD\$1.00.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 20-02 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 20-02

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Pelegrina Genao Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Berta Altagracia Genao Rodríguez.**

ARTICULO 2.- La señora Eleodora Jiménez Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Aracelis Jiménez Rodríguez.**

ARTICULO 3.- Los padres de la menor Claudia Libeth Beltré Alcántara, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor por el de **Claudia Lisbeth Beltré Alcántara**.

ARTICULO 4.- La señora Danira Paredes Ramírez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Yadira Paredes Ramírez**.

ARTICULO 5.- La señora Francia Mercedes Polanco Valdez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Francisca Mercedes Polanco Valdez**.

ARTICULO 6.- La señora Juana Pineda Medina, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Olga María Pineda Medina**.

ARTICULO 7.- La señora Hipólita Nolberto García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Mileivi Lisette Nolberto García**.

ARTICULO 8.- La señora Aleja Richiez Quezada, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Alejandrina Richiez Quezada**.

ARTICULO 9.- El señor Iban Alberto Concepción Matos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Iván Alberto Concepción Matos**.

ARTICULO 10.- Los padres de la menor Mabelyn Nicole Cochón López, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor por el de **Nicole Cochón López**.

ARTICULO 11.- El señor Guillermo Félix Santiago Miranda, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Santiago Miranda**.

ARTICULO 12.- El señor Jaime Plutarco Castillo Eusebio, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Jaime Kelvin Castillo Eusebio**.

ARTICULO 13.- La señora Norberta Gerónimo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Lourdes Norberta Gerónimo**.

ARTICULO 14.- La señora Jovanny López Morales, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Jenny López Morales**.

ARTICULO 15.- La señora Leocadia Montás Martich, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Yolanda Montás Martich**.

ARTICULO 16.- La señora Cortinita Del Carmen Sánchez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Fidias Carmen Sánchez**.

ARTICULO 17.- El señor Armando Guillermo Tapia Rivera, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Armando Guillermo Tapia Rivera**.

ARTICULO 18.- El señor Felimón Castillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Ramón Castillo**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 21-02 que coloca en condición de retiro a varios oficiales, generales superiores y subalternos del Ejército Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 21-02

VISTO el Artículo 226 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, de fecha 31 de julio de 1978.

VISTA la recomendación formulada por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de fecha 3 de enero del 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El General de Brigada, E.N., Francisco E. Luciano Jiménez, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 2.- El General de Brigada, E.N., Manuel Feliz Terrero, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 3.- El Coronel, E.N., Carmelo Antonio Antigua Then, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 4.- El Capitán, E.N., Librado Figuereo Beltré, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 5.- El Segundo Teniente, E.N., Francisco Alcántara Peralta, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 22-02 que cancela el nombramiento del señor Rafael Jiménez Pérez, como Segundo Teniente del Ejército Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 22-02

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 873, de fecha 31 de julio de 1978.

VISTA la recomendación formulada por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de fecha 3 de enero del 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Queda sin efecto el nombramiento que ampara como Segundo Teniente, E.N., al señor Rafael Jiménez Pérez.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 23-02 que nombra los miembros de la Comisión Hípica Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 23-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El General de Brigada, F.A.D. (r), Marcos A. Jiménez, queda designado Presidente de la Comisión Hípica Nacional, en sustitución del Doctor Alonzo Calcaño.

ARTICULO 2.- El señor Rafael Fernández, queda designado Vicepresidente de la Comisión Hípica Nacional, en sustitución del señor Pedro Julio Simonó.

ARTICULO 3.- El señor Alejandro Lebrón, queda designado Miembro de la Comisión Hípica Nacional, en sustitución del señor Juan Hernández Vásquez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 24-02 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 24-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Nelson Estévez, queda designado Subadministrador Administrativo de Bienes Nacionales, en sustitución del Ingeniero Reynaldo Casalinovo.

ARTICULO 2.- El Teniente Coronel, P.N., Juan Antonio Pilarte Félix, queda ascendido a Coronel, P.N., y designado Subadministrador Técnico de Bienes Nacionales, en sustitución del Capitán de Navío, M. de G., Luis Manolo Félix Roa.

ARTICULO 3.- El Ingeniero Reynaldo Casalinovo, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ingeniero Miguel Vásquez.

ARTICULO 4.- El Ingeniero Miguel Vásquez, queda designado Subdirector de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, en sustitución del señor Nelson Estévez.

ARTICULO 5.- El Coronel, F.A.D., Alfredo Aybar Baylón, queda designado Subdirector de la Dirección General de Control de Precios, en sustitución del Capitán de Navío, M. de G., Juan Alberto Muñoz.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 25-02 que nombra al General de Brigada, P.N., Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 25-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El General de Brigada, P.N., Jaime Marte Martínez, queda designado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor General, E.N., Pedro de Jesús Candelier.

ARTICULO 2.- El General de Brigada, E.N., Pedro de Jesús Candelier, queda designado Director de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en sustitución del señor Onéximo González.

ARTICULO 3.- El señor Onéximo González, queda designado Asesor de Transporte del Poder Ejecutivo, en sustitución del señor Amadeo Lorenzo Ramírez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 26-02 que ratifica la decisión adoptada por CORDE en el sentido de traspasar al Banco de Reservas de la República Dominicana la propiedad playera de Los Corbanitos, ubicada en Baní, provincia Peravia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 26-02

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 289, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

VISTA la Quinta Resolución adoptada por la Junta de Directores de dicha entidad estatal en sesión extraordinaria celebrada en fecha 20 de mayo del 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se ratifica la decisión adoptada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en el sentido de traspasar al Banco de Reservas de la República Dominicana la propiedad playera de Los Corbanitos, localizada en Baní, Provincia Peravia, con el propósito de que dicho Banco aplique el producto de su venta posterior a eliminar las obligaciones de CORDE y la diferencia sea aplicada a deudas del Gobierno Central.

ARTICULO 2.- Comuníquese al Banco de Reservas de la República Dominicana y a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), para que procedan a concluir la operación de traspaso estableciendo los términos y condiciones en que la misma se concretará.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 27-02 que asciende al rango de Mayor General, P.N., al General de Brigada, P.N., Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 27-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada, P.N., Jaime Marte Martínez, Jefe de la Policía Nacional, queda ascendido a Mayor General de la Policía Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 28-02 que nombra al señor Bayron Melo, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en Barahona.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 28-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Bayron Melo, queda designado Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia, con asiento en la Provincia de Barahona, en sustitución de la señora Mirta Selene Terrero Feliz.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 29-02 que designa a la señora Argentina Pimentel Santana, Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 29-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Argentina Pimentel Santana, queda designada Ayudante Civil al Servicio de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 30-02 que autoriza al Director del Consejo Estatal del Azúcar a transferir varias porciones de terreno al Instituto Agrario Dominicano en las provincias de Monte Plata y Sánchez Ramírez, para fines de Reforma Agraria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 30-02

CONSIDERANDO: Que son constantes las solicitudes dirigidas al Gobierno Central por parte de los campesinos sin tierras de distintas comunidades para que les sean asignados, a través del Instituto Agrario Dominicano, terrenos ubicados en las provincias de Monte Plata y Sánchez Ramírez (COTUI).

CONSIDERANDO: Que es prioridad para el Gobierno Central el fomento de la producción agropecuaria en todo el país.

CONSIDERANDO: Que es importante para la vida de la nación lograr el arraigo de su población campesina, con el fin de fomentar la creación de centros permanentes de producción agrícola que eleven el poder económico de la República.

CONSIDERANDO: Que la Reforma Agraria, a lo largo de los años, ha mostrado eficiencia, contribuyendo así al aumento de la producción y de la productividad agrícola, así como al bienestar general de la familia agraria.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), posee grandes extensiones de tierras localizadas en ambas provincias, actualmente ociosas, que deben ser destinadas a los planes de la Reforma Agraria, para procurar resolver un problema social con el reparto de las mismas a los campesinos sin tierras de esas regiones.

CONSIDERANDO: Que es interés de este Gobierno y de las autoridades del Instituto Agrario Dominicano solucionar los problemas que atañen a la Reforma Agraria, como es la reubicación, en este caso, de las familias desalojadas del área de influencia del Parque Nacional de Los Haitises y de personas residentes en la provincia Sánchez Ramírez.

VISTA la Ley No. 5879, de fecha 27-4-1962, sobre Reforma Agraria y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto del 1966 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a transferir al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para ser destinadas a los planes de la Reforma Agraria, las porciones de terreno de las provincias que se detallan a continuación:

PROVINCIA DE MONTE PLATA

SECCIONES Y PARAJES

1.- TIO FELIN	5,000.00	TAREAS
2.- MATA SANTIAGO	6,500.00	TAREAS
3.- ZAPOTE	6,000.00	TAREAS
4.- CABEZA DE TORO	5,000.00	TAREAS
5.- LA LUISA	5,767.00	TAREAS
6.- OTAÑA	4,573.00	TAREAS
7.- LAS CINCO CASAS (LA JAGUA, COLOZAR)	5,700.00	TAREAS
8.- LA GUAZUMA	7,200.00	TAREAS
9.- CHIRINO I	12,000.00	TAREAS
10.- MATA LOS INDIOS	1,500.00	TAREAS
11.- LAUREL	3,380.00	TAREAS
12.- CHIRINO II	2,407.00	TAREAS
13.- GUANUMA	16,271.00	TAREAS
14.- EL CARVARIO	3,000.00	TAREAS
	<hr/>	
	94,298.00	TAREAS

UBICACION DE LAS SECCIONES Y PARAJES:

• **TIO FELIN**

Superficie: 5,000.00 Tareas.

Ubicación: Parcela No. 1 (parte), 11, 12, 13, 14, 15, 33 (parte), Distrito Catastral No. 8, Sabana Grande de Boyá, Tío Felín, Sección Batey Gonzalo.

Colindancias:

Norte : 1 (resto), Distrito Catastral No. 8.
Este : 1 (resto) y 33 (resto).
Sur : 33 (resto) y Parcela No. 18.
Oeste : 16 (resto) y Parcela No. 10 (parte).

• **MATA SANTIAGO**

Superficie: 6,500.00 Tareas.

Ubicación: Parcela No. 3, Distrito Catastral No. 3, Bayaguana, correspondiente a los Porteros Nos. 7, 11, 12-A, 12-B.

Colindancias:

Norte : Parcela No. 1.
Este : Parcela No. 2.
Sur : Parcela No. 3 (resto).
Oeste : Camino Mata Santiago-Sabana de los Javieles.

- **ZAPOTE**

Superficie: 6,000.00 Tareas.

Ubicación: Parcela No. 10 (parte), Distrito Catastral No. 5, Hoyo de Ara.

Colindancias:

Norte : Potreros del C.E.A.
Este : Camino Carretero que lo separa de los potreros del C.E.A.
Sur : AC-427 y Parcela No. 12, Distrito Catastral No. 5.
Oeste : AC-427.

- **SECTOR “CABEZA DE TORO”**

Superficie: 5,000.00 Tareas.

Ubicación: Parcelas Nos. 2,20 (parte), 21 (parte), 22, 23 (parte), Distrito Catastral No. 5.

Colindancias:

Norte : Camino y vía Férrea y Parcela No. 2 (resto).
Este : Parcelas Nos. 21 (resto), 20 (resto), 24 (resto).
Sur : Parcelas Nos. 24 (resto), 23 (resto).
Oeste : Parcelas Nos. 23 (resto) y 21 (resto).

- **SECTOR “LA LUISA” (FRENTE PROYECTO JAPONES)**

Superficie: 5,767.00 Tareas.

Ubicación: Parcelas Nos. 1, 5, 6, 19, 21, 22, 23, 25, 27, 28, Distrito Catastral No. 10.

Colindancias:

Norte : Parcela No. 6 (parte).
Este : Carretera Monte Planta, La Luisa.
Sur : Río Ozama
Oeste : Río Ozama

- **SECTOR OTAÑO, DEAN Y LA PIEDRA**

Superficie: 4,573.00 Tareas.

Ubicación: Parcela No. 1-B (parte), Distrito Catastral No. 5.

Colindancias:

Norte : Parcela No. 1 (resto).
Este : Parcela No. 41, Distrito Catastral No. 64-B.
Sur : Dima de Moya, las antiguas Parcelas Nos. 40-B, Distrito Catastral No. 64-B, Monte Plata.
Oeste : Ramón Columna.

- **SECTOR EL BATEY LA 5 CASAS (LA JAGUA, COROZAL)**

Superficie: 15,720.00 Tareas.

Ubicación: Los Piñeros y Ganaderos, Pacerlas Nos. 1-B (parte), Distrito Catastral No. 6.

Colindancias:

Norte : Loma Los Cumanises.
Este : Arroyo Majagual.
Sur : Carretera cruce de Pavón-Don Juan Batey La Jagua.
Oeste : Arroyo Bermejo.

- **SECTOR LA GUAZUMA (POTREROS FRIAS)**

Superficie: 7,200.00 Tareas.

Ubicación: Parcela No. 1 (parte), Distrito Catastral No. 6, Yamasá.

Colindancias:

Norte : Parcela No. 1 (resto), Distrito Catastral No. 6
Este : Parcela No. 1 (resto), Distrito Catastral No. 6
Sur : Río Ozama.
Oeste : Arroyo Batey.

- **SECTOR CHIRINO**

Superficie: 12,000.00 Tareas.

Ubicación: Parcelas Nos. 1, 2, 3 y 5, Distrito Catastral No. 8, Monte Plata.

Colindancias:

Norte : Induspalma.
Este : Arroyo Ocoa.
Oeste : Arroyo Yaina.
Sur : Parcela No. 5 (resto).

- **SECTOR MATA LOS INDIOS**

Superficie: 1,500.00 Tareas.

Ubicación: Parcela No. 29 (parte), Distrito Catastral No. 3, Sección Yabacao, Paraje Mata Los Indios.

Colindancias:

Norte : Parte de la Parcela No. 29, Distrito Catastral No. 3
Este : Parte de la Parcela No. 29, Distrito Catastral No. 3
Sur : Parte de la Parcela No. 29, Distrito Catastral No. 3
Oeste : Parte de la Parcela No. 29, Distrito Catastral No. 3

- **SECTOR LAUREL**

Superficie: 3,880.00 Tareas.

Ubicación: Parcela No. 1-B (parte), Distrito Catastral No. 6, Monte Plata.

Colindancias:

Norte : Parcela No. 1-B (resto), Distrito Catastral No. 6.
Este : Río Majagual.
Sur : A-Portezuela y varias Parcelas, Distrito Catastral No. 11.
Oeste : A-Bermejo y Camino Carretero.

- **SECTOR CHIRINO II**
ASOCIACION LUZ DIVINA

Superficie: 2,406.68 Tareas.

Ubicación: Parcela No. 1-A, Distrito Catastral No. 2, Bayaguana, ocupantes dentro del área Induspalma.

Colindancias:

Norte : Proyecto Induspalma.
Este : Río Sabana.
Sur : Río Sabana.
Oeste : Induspalma, Arroyo Jaquita.

- **SECTOR GUANUMA**

Superficie: 16,271.42 Tareas.

Ubicación: Parcelas Nos. 21, 22, 23, 24, 25 hasta la 37, 130 al 132, Distrito Catastral No. 27, Parcelas Nos. 35, 36 (parte), Distrito Catastral No. 8.

Ubicación Catastral: Parcelas Nos. 213 al 220, 209 (parte), 204 (parte), 203 (parte), 208, 216, 217, 39, 38, 37 (parte), Distrito Catastral No. 8, Parcela No. 18 (parte), sub-dividida, Distrito Catastral No. 6.

Colindancias:

Norte : Vía Férrea.
Este : Río Ozama, parte de la Carretera Monte Plata-Santo Domingo
Sur : Vía Férrea.
Oeste : Vía Férrea y Parte de la Carretera.

- **SECTOR EL CALVARIO**

Superficie: 3,000.00 Tareas.

Ubicación: Parcela No. 1 (parte), Distrito Catastral No. 4, Yamasá.

Colindancias:

Resto de la misma Parcela.

PROVINCIA SANCHEZ RAMÍREZ (COTUI)

Parcelas Nos. 6-B, 12, 14, 26, 80, 112, 131, 140, 149 al 151, 162, 181, 184 al 186, 191, 192, 244 al 248, 251, 253 al 258, 260 al 263, 265 al 272, Distrito Catastral No. 20, equivalentes a diecinueve mil ciento noventa y seis punto noventa y ocho (19,196.98 Ts.), ubicadas en la zona de Cevico- Arenoso.

ARTICULO 2.- Se autoriza a los Registradores de Títulos correspondientes proceder a transferir, registrar y expedir los títulos de los terrenos de que trata el presente decreto a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

ARTICULO 3.- Envíese al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 31-02 que concede una pensión del Estado al señor José Alberto Jiménez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 31-02

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100) mensuales, al señor JOSE ALBERTO JIMENEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0718203-2.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 32-02 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Flor María Cid Bou.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 32-02

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100) mensuales, a la señora FLOR MARIA CID BOU.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 33-02 que nombra al General de Brigada, P.N., Ruddy Moquete Méndez, Subjefe de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 33-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El General de Brigada, P.N., Ruddy Moquete Méndez, queda designado Subjefe de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N., César Gerardo Ares Germán.

ARTICULO 2.- El General de Brigada, P.N., Rafael Humberto Almonte Morrobel, queda designado Inspector General de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N., Miguel Mateo López.

ARTICULO 3.- El Coronel, P.N., José Miguel Betances Ureña, queda ascendido a General de Brigada, P.N.

ARTICULO 4.- El Coronel, P.N., Riner Lozada Montas, queda ascendido a General de Brigada, P.N.

ARTICULO 5.- El General de Brigada (r), P.N., Manuel R. Núñez Paulino, queda reintegrado a las filas de la Policía Nacional con el rango de General de Brigada, P.N.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 34-02 que coloca en posición de retiro a varios oficiales generales, superiores y subalternos de la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 34-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El General de Brigada, P.N., Raúl Almonte Lluberes, queda ascendido a Mayor General, P.N., y puesto en condición de retiro.

ARTICULO 2.- El General de Brigada, P.N., Vinicio M. Perdomo Félix, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 3.- El Coronel, P.N., Luis José Mezquita, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 4.- El Coronel, P.N., Luis F. Delmonte Tavárez, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 5.- El Coronel, P.N., Angel N. Mateo Valenzuela, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 6.- El Coronel, P.N., José M. Rosario González, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 7.- El Coronel, P.N., Rubén Rosario García, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 8.- El Teniente Coronel, P.N., Ramón Antonio García Guzmán, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 9.- El Teniente Coronel, P.N., Mateo Quevedo Pérez, queda puesto en condición de retiro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 35-02 que asciende a varios Coroneles de la Policía Nacional al rango de General de Brigada y los designa en distintas dependencias de esa institución.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 35-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Coronel, P.N., Crescencio Jáquez Hernández, queda ascendido a General de Brigada, P.N., y designado Director de la Escuela de Entrenamiento Policial.

ARTICULO 2.- El Coronel, P.N., Mariano Madé Ramírez, queda ascendido a General de Brigada, P.N., y designado Director de Asuntos Internos, P.N.

ARTICULO 3.- El Coronel, P.N., Yuri M. Ruiz Villalona, queda ascendido a General de Brigada, P.N., y designado Director de Investigaciones Criminales P.N.

ARTICULO 4.- El Coronel, P.N., Juan A. Cáceres Ureña, queda ascendido a General de Brigada, P.N., y designado Director Regional Sur, P.N.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 36-02 que instruye a la Comisión Especial de Parques Mineros a otorgar facilidades a la compañía Cemento Andino, la cual está interesada en operar Areas Internacionales de Libre Comercio, Industrial y de Servicios o en establecer sus industrias para la fabricación de cemento y otros similares en la provincia de Pedernales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 36-02

CONSIDERANDO: Que es de alto interés promover el tráfico internacional de bienes y servicios, incrementar el comercio exterior de la República Dominicana y generar nuevos empleos en el país.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno ha declarado la minería de alta prioridad para el desarrollo económico nacional.

CONSIDERANDO: Que la Unidad Corporativa Minera, la Dirección General de Minería y la Corporación de Fomento Industrial se han conformado en comisión para promover las inversiones bajo la modalidad de los Parques Mineros Industriales.

CONSIDERANDO: Que la provincia Pedernales cuenta con los recursos de minerales industriales y la infraestructura para el desarrollo inmediato de este Parque Minero Industrial.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 12 del mes de diciembre del año 2001, dirigida a la Presidencia de la República por la Compañía CEMENTO ANDINO, esta ratificó su interés para ubicar una planta cementera en el Parque Minero Industrial de Pedernales, en la Zona de Cabo Rojo, cuya adquisición ha sido debidamente documentada.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 947-01, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2001, se declara de interés nacional la creación de Zonas Francas Comerciales y/o Zonas Francas Industriales y de Servicios y/o, Areas Internacionales de Libre Comercio Industrial y de Servicios, bajo la modalidad de "PARQUES MINEROS INDUSTRIALES", entre otras, en la provincia de Pedernales, las cuales operarán bajo el régimen de Zona Franca Comercial, Industrial y de Servicios, establecidos en las Leyes Nos. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas y la No. 4315, del 22 de octubre del 1955, con la finalidad de que en dichas zonas francas se instalen empresas que se dediquen a la transformación e industrialización de sustancias minerales nacionales para contribuir a la creación de nuevas fuentes de trabajo, como un modo de elevar el nivel de vida y lograr el desarrollo integral de los habitantes de la zona antes descrita.

VISTA la Ley No. 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas, la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, la Ley No. 70, del 17 de diciembre del 1970, sobre la Autoridad Portuaria Dominicana y sus modificaciones y la Ley No. 4315, del 22 de octubre del 1955, sobre Zonas Francas Comerciales.

VISTA la Ley Minera, No. 146, de fecha 4 de junio del año 1971.

VISTA la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO el Decreto No. 947-01, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2001.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instruye a la Comisión Especial de Parques Mineros, integrada por el Director General de Minería, el Director de la Unidad Corporativa Minera y el Director de la Corporación de Fomento Industrial, otorgar todas las facilidades necesarias a la Compañía CEMENTO ANDINO, interesados en operar en Areas Internacionales de Libre Comercio, Industrial y de Servicios (Parques Mineros Industriales) o en establecer sus industrias para la fabricación de cemento y otros similares, en la provincia de Pedernales.

ARTICULO 2.- Se instruye a la Comisión Especial integrada por el Director General de Minería, el Director de la Unidad Corporativa Minera y el Director de la Corporación de Fomento Industrial, coordinar todas sus acciones con el Consejo Nacional para el Desarrollo Minero, existente en virtud del Decreto Presidencial No. 613-2000, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2000, con la finalidad de facilitar la viabilización de esta inversión.

ARTICULO 3.- Se instruye al Director de la Autoridad Portuaria Dominicana, para que actuando en nombre y representación del Estado Dominicano suscriba los contratos de concesión que sean necesarios para que la EMPRESA CEMENTO ANDINO, pueda utilizar las facilidades portuarias que pertenezcan o maneje la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

ARTICULO 4.- Se ordena a la Unidad Corporativa Minera la viabilización de la disponibilidad de los terrenos que sean necesarios para desarrollar las obras del proyecto de la EMPRESA CEMENTO ANDINO. Aquellos que sean propiedad del Estado Dominicano o de alguna de sus instituciones autónomas, el Gobierno Dominicano, a través de los departamentos competentes, los dará en usufructo a la(s) Operadora(s) por un periodo de veinte (20) años, renovables al vencimiento de los contratos, de común acuerdo entre las partes. Cuando no sean propiedad del Estado deberán llevarse a cabo las negociaciones necesarias con los propietarios de los mismos, según convenga a los intereses de cada parte y a los propósitos de desarrollo y crecimiento que ha concebido el actual Gobierno Dominicano. En caso de que no se llegue a acuerdo entre las partes, el Poder Ejecutivo los declarará de utilidad pública e interés social, a los fines de que puedan desarrollarse en los mismos estos proyectos de interés nacional.

ARTICULO 5.- Se instruye al Consejo Nacional de Zonas Francas otorgar a la EMPRESA CEMENTO ANDINO, la cual funcionará en el Parque Minero Industrial de la provincia Pedernales, las exenciones previstas en la Ley No. 4315, del 22 de octubre del 1955 y en el Artículo 24 de la Ley No. 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios.

ARTICULO 6.- Se instruye al Consejo Nacional de Zonas Francas a proceder a otorgar a la EMPRESA CEMENTO ANDINO, los permisos de establecimiento y funcionamiento dentro del sector de zona franca con todos sus derechos y prerrogativas dentro del sector de Zona Franca.

ARTICULO 7.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a ofrecer toda su colaboración para que la EMPRESA CEMENTO ANDINO cumpla con las normas y regulaciones de la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de obtener las licencias y permisos necesarios para el adecuado desarrollo de su proyecto.

ARTICULO 8.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgar la concesión minera, denominada “LOS RANCHOS” a los fines de asegurar a la EMPRESA CEMENTO ANDINO acceso a una materia prima confiable, todo en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley Minera No. 146, sobre Minería en República Dominicana.

ARTICULO 9.- Se instruye a la Oficina de Promoción a la Inversión (OPI), a la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas, a los departamentos oficiales, autoridades gubernamentales y funcionarios públicos prestar su más amplio apoyo y efectiva colaboración a la Comisión Especial de Parques Mineros Industriales, a la EMPRESA CEMENTO ANDINO y/o sus representantes, para el logro de los objetivos perseguidos por el presente decreto y para el cabal cumplimiento de sus disposiciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 37-02 que crea una Comisión Investigadoras de Juristas encargada de rendir un informe al Poder Ejecutivo, en un plazo de 15 días, sobre los hechos que pusieron fin a la vida del Senador Darío Gómez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 37-02

CONSIDERANDO: Que con motivo del lamentable incidente ocurrido en fecha 11 de diciembre del 2001, el cual produjo la muerte del Senador Darío Gómez, la población ha reaccionado con escepticismo ante los informes oficiales que han sido emitido

por parte de las autoridades policiales dominicanas sobre los autores y circunstancias del hecho.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno garantizar el sosiego en todo momento para la confianza y el buen desenvolvimiento de la actividad cotidiana de todos los habitantes de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión Investigadora de Juristas integrada por los Doctores Artagnan Pérez Méndez, Ambiorix Díaz Estrella, Tomás Belliard y Nelson Jáquez, para que rindan un informe al Poder Ejecutivo, en un plazo de quince (15) días, sobre los hechos que pusieron fin a la vida del Senador Darío Gómez.

ARTICULO 2.- Se instruye a la Jefatura de la Policía y a todos los organismos de investigación del Estado, a que presten la colaboración necesaria para que dicha Comisión pueda efectuar todas las indagatorias que considere menester para el fiel cumplimiento de las funciones puestas a su cargo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 38-02 que designa al señor Isidro Enrique Santana Piera, Vicecónsul de la República en Panamá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 38-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Isidro Enrique Santana Piera, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Panamá, en sustitución del señor Leonidas Radhamés Arias.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 39-02 que nombra al señor Julio César Franco, Embajador de la República Dominicana, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 39-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Julio César Franco, queda designado Embajador de la República Dominicana, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 40-02 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en San Juan de la Maguana, para fines de Reforma Agraria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 40-02

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social los terrenos que se indican a continuación:

“Las parcelas Nos. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63 y 214-B del Distrito Catastral No. 2, Provincia de San Juan de la Maguana”.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles antes indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Director General del Instituto Agrario Dominicano realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- Envíese al Director General del Instituto Agrario Dominicano, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 41-02 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 41-02

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. ***Alberto Sorell Perdomo***, de nacionalidad cubana.
2. ***Angel Urbano Chamizo***, de nacionalidad española.
3. ***Carli Hubard***, de nacionalidad griega.
4. ***Claude Jean Marcel Lacour***, de nacionalidad francesa.

5. *Carlos Miguel Durán Alvarez*, de nacionalidad estadounidense.
6. *Franz Karl Emilio Leone*, de nacionalidad suiza.
7. *Harry Graig Arfman*, de nacionalidad estadounidense.
8. *Jaures Pierre*, de nacionalidad haitiana.
9. *Jorge Ferrer Couce*, de nacionalidad cubana.
10. *Maylin Martínez Badosa*, de nacionalidad cubana.
11. *Paulo Cristian Etcheverry*, de nacionalidad argentina.
12. *Santiago Manuel Buelvas Barreto*, de nacionalidad colombiana.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

13. *Ana María Rosario Fernández*, de nacionalidad estadounidense.
14. *Carla Cherieff Mota Gratereaux*, de nacionalidad estadounidense.
15. *Louis Maurice Morel Ovalle*, de nacionalidad francesa.
16. *Omar Akanni Badarou*, de nacionalidad italiana.
17. *Benjamín Rodríguez Reyes*, de nacionalidad boliviana.
18. *Cesar Augusto de la Cruz Dier*, de nacionalidad venezolana.
19. *Franklin Thomas de la Cruz Dier*, de nacionalidad venezolana.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 42-02 que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples del Ayuntamiento de Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 42-02

VISTA la instancia tramitada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) mediante oficio No. 2332, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil uno, correspondiente a las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTAS la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 29 de enero de 1964 y el Reglamento No. 623-86, del 31 de julio de 1986, para la aplicación de la precitada ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede el beneficio de la incorporación a la siguiente asociación cooperativa:

1. **GRUPO COOPERATIVO DE SERVICIOS MULTIPLES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO (COOPSEMASA)**, con su domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 85, Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de diciembre del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 43-02 que concede una pensión del Estado a la señora Carmen Quidiello, viuda del Ex-Presidente Constitucional, Prof. Juan Bosch.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 43-02

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

VISTO el Artículo 1 del Decreto No. 485-96, de fecha 2 de octubre de 1996.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado Dominicano de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos con 00/100) mensuales, a la señora CARMEN QUIDIELLO, viuda del Ex Presidente Constitucional Profesor Juan Bosch.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 44-02 que concede una pensión del Estado a la señora Asunción Mercedes Rodríguez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 44-02

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100) mensuales, a la señora ASUNCION MERCEDES RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0743928-3.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 45-02 que crea e integra el Consejo Nacional de la Vivienda Económica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 45-02

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la Constitución de la República consagra el derecho de que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha determinado otorgarle carácter prioritario al mejoramiento del déficit habitacional.

CONSIDERANDO: Que a consecuencias de las medidas fiscales adoptadas por el Gobierno Dominicano, las instituciones crediticias nacionales se encuentran en condiciones de incrementar su cartera de financiamientos inmobiliarios e incursionar en los planes de desarrollo de programas habitacionales clasificados como económicos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, al recibir el apoyo de los sectores crediticios, constructores y promotores de la vivienda, ha adoptado medidas tendentes a viabilizar y agilizar los procedimientos para la adquisición de viviendas económicas, ejerciendo así su rol de facilitador.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Nacional de la Vivienda Económica (CNVE), como organismo dependiente de la Presidencia de la República, cuyo objetivo esencial es la de coordinar las acciones para la ejecución de un Programa de Viviendas calificadas como económicas, a ser desarrollado por el sector privado, con el apoyo y respaldo del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de la Vivienda Económica (CNVE), estará constituido por el Presidente Constitucional de la República, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, un representante de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc., el Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), el Administrador del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), un representante del Fondo Nacional de la Vivienda Popular, Inc. (FONDOVIP), el CONAU, un representante de la Liga de Asociaciones Dominicanas de Ahorros y Préstamos, el Presidente de la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de la Vivienda y el Presidente de la Cámara Dominicana de la Construcción, Inc.

PARRAFO I.- El Licdo. Hugo Guiliani Cury, Secretario de Estado de Industria y Comercio, en su calidad de Miembro del Cuerpo de Asesores del Presidente de la República, queda designado Coordinador General del Programa Nacional de Viviendas Económicas, creado mediante el presente decreto, quien asimismo, suplirá, cuando fuere necesario, la ausencia del Presidente del Consejo.

PARRAFO II.- Los miembros del Consejo Nacional de la Vivienda de Interés Social (CNVE) ejercerán sus funciones de manera honorífica.

PARRAFO III.- Las atribuciones del Consejo Nacional de la Vivienda Económica (CNVE) se definirán dentro del Reglamento Interno.

ARTICULO 3.- El CNVE queda facultado para redactar y sancionar el Reglamento Interno y/o cualquier otra normativa de su rango que resulte necesaria para su óptimo funcionamiento y desarrollo.

ARTICULO 4.- Queda bajo la responsabilidad del CNVE dar cumplimiento a todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas al desarrollo y el fortalecimiento del desarrollo del Programa de Viviendas Económicas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 46-02 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 46-02

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El General de Brigada, P.N., Lic. Miguel Mateo López, queda designado Director General de Prisiones, en sustitución del Lic. José Persia.

ARTICULO 2.- El Lic. José Persia, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en sustitución del Dr. Antonio Lockward Artiles, renunciante.

ARTICULO 3.- El Dr. Bartolo Antonio Lalane de la Cruz, queda designado Fiscalizador del Tribunal de Tránsito, adscrito a CMA, la Casa del Conductor.

ARTICULO 4.- El Dr. Juan Cesáreo Comprés, queda designado Fiscalizador del Tribunal de Tránsito, adscrito a CMA, la Casa del Conductor.

ARTICULO 5.- La Dra. Carmen Maritza Medina de Crooke, queda designada Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito, adscrita a CMA, la Casa del Conductor.

ARTICULO 6.- El Coronel, E.N., (D.E.M.) José Lisandro Muñoz, queda designado Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

ARTICULO 7.- El Lic. Jorge Herasme Rivas, queda designado Encargado del Centro de Atención Integral para Menores en Conflicto con la Ley, de Najayo.

ARTICULO 8.- La Dra. Oneida Magali Acevedo Bonilla, queda designada Encargada de la Cárcel de Mujeres de la Cárcel Modelo de Najayo.

ARTICULO 9.- La Lic. Alicia Altagracia Arias Fernández, queda designada Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Santiago.

ARTICULO 10.- El Dr. César Darío Pimentel Ruiz, queda designado Abogado Ayudante del Procurador de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

ARTICULO 11.- La Lic. Georgina González, queda designada Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de San Francisco de Macorís.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana